



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**PRERROGATIVAS Y PRIVILEGIOS PROCESALES DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SUS EFECTOS EN LA TUTELA  
JUDICIAL EFECTIVA**

**AUTOR: María Emilia Testa Rivero Ci: 25.925.389**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**PRERROGATIVAS Y PRIVILEGIOS PROCESALES DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SUS EFECTOS EN LA TUTELA  
JUDICIAL EFECTIVA**

**Tutor Académico: Luis Cruces C.I: N° 7.098.138**

**AUTOR: María Emilia Testa C.I: N° 25.730.950**

**SAN DIEGO, ENERO 2019**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**PRERROGATIVAS Y PRIVILEGIOS PROCESALES DE LA  
ADMINISTRACION PÚBLICA Y SUS EFECTOS EN LA TUTELA  
JUDICIAL EFECTIVA  
CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

---

**Abg. LUIS CRUCES**

---

**Abg. LIBIA VILLA**

---

**Abg. JANNETH ALVAREZ**

**AUTOR: María Emilia Testa R.**

**SAN DIEGO, ENERO 2019**

## **DEDICATORIA**

A Dios mi padre Celestial, quien ha sido mi refugio y mi guía en todo momento, todo honor y toda gloria para ti.

A mi madre, por ser pilar fundamental de mi formación académica y de vida, has sido mi inspiración y guía en este largo andar, por tu amor incondicional y desinteresado perfectamente mantenido a través del tiempo, esto es para ti.

A mi padre, mi ejemplo de lucha y perseverancia constante, por enseñarme que por muy difícil que se ponga el camino es necesario siempre seguir adelante

A mi Hermano José Rafael, mi fiel compañero, amigo y aliado incondicional de vida

A mis hermanos Rafael y Rashel mis pequeños, por su amor y compañía

A mis Abuelos, tíos y primos por su apoyo y cariño demostrado, han sido parte fundamental para llegar hasta aquí.

A mi ángel en el cielo, quien a pesar de haber emprendido un viaje largo a la eternidad sé que no te fuiste del todo, tu recuerdo ha sido uno de mis mayores impulsos para lograr esta meta, para ti mi amor

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por la vida, por su compañía, por iluminar mi camino en todo momento y hacerme sentir su inmenso amor gracias señor gracias

A ti mami, Gracias por creer en mí en todo momento, por tu apoyo y ayuda incondicional en cada meta trazada, es solo el comienzo de los muchos logros que compartiremos y celebraremos juntas, esto es para ti

A mi Papa, quien con su trabajo y dedicación a dado lo mejor para que esta meta sea posible, gracias por tu amor, comprensión y compañía en cada momento difícil

A mis hermanos quienes han formado parte de este recorrido siendo apoyo y estímulo para lograr esta meta

A mi familia, Abuelos, Tíos, en especial Tía Raquel y Tía Adriana por haber sido apoyo en todo momento, a mis primas Stefania y Raquel mis hermanas de corazón, gracias a todos, forman parte de este logro

A mis Hermanas por elección, Oriana por tu amistad incondicional, por ser mi fiel compañera en lo largo de esta carrera, Albany; por ser apoyo y luz en mi camino, gracias por su compañía y afecto en cada momento , nos une un lazo muy fuerte que estoy segura perdurara a través de los años, sin ustedes no sería posible

A todos mis amigos quienes han sido piezas clave de mi crecimiento personal y profesional a ustedes eterna gratitud.

## ÍNDICE

	Pag.
<b>PORTADA</b> .....	I
<b>CONTRAPORTADA</b> .....	ii
<b>CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN</b> .....	iii
<b>DEDICATORIA</b> .....	iv
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	V
<b>ÍNDICE</b> .....	vi
<b>RESUMEN</b> .....	viii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>EL PROBLEMA</b>	
1.1. Planteamiento del Problema.....	4
1.2. Formulación del Problema.....	6
1.3. Objetivos de la Investigación.....	7
Objetivo General.....	7
Objetivos Específicos.....	7
1.4. Justificación de la investigación.....	7
<b>CAPÍTULO II:</b>	
<b>MARCO REFERENCIAL</b>	
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	9
2.2. Bases Teóricas.....	10
2.3. Bases Legales.....	42
2.4. Definición de Términos.....	57
<b>CAPÍTULO III:</b>	
<b>MARCO METODOLÓGICO</b>	
3.1 Tipo de investigación, .....	58
3.2. Nivel de Investigación.....	58
3.3. Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica.....	59
3.5. Fases Metodológicas.....	59

<b>CAPÍTULO IV:</b>	
<b>RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
4.1 Resultados.....	61
4.2 Conclusiones.....	61
4.3 Recomendaciones.....	70
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>72</b>



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**PRERROGATIVAS Y PRIVILEGIOS PROCESALES DE LA  
ADMINISTRACION PÚBLICA Y SUS EFECTOS EN LA TUTELA  
JUDICIAL EFECTIVA**

Autor: María Emilia Testa R

Tutor: Abg. Luis Cruces

Fecha: Enero 2019

**RESUMEN INFORMATIVO**

Las Prerrogativas y Privilegios Procesales pueden ser definidas como: “Aquel estatus de naturaleza normativa, de orden público y de cumplimiento forzoso en ciertas actuaciones judiciales en las que sea parte o intervenga la administración pública. Con base a ello la investigación tuvo como objetivo general evaluar las Prerrogativas y Privilegios Procesales de la Administración Pública y sus efectos en la Tutela Judicial Efectiva. La metodología implementada se basó en una investigación de tipo documental de nivel descriptivo, para el desarrollo de la investigación se utilizó el método analítico, el de síntesis y el de interpretación dogmática, empleándose como instrumento de recolección de información se utilizó el análisis de contenido y el fichaje y como instrumento las fichas. Se llegó a la conclusión de que existen privilegios procesales en el ordenamiento jurídico venezolano cuya implementación en el ámbito procesal afecta la tutela judicial efectiva del administrado colocándolo en una posición de desventaja, quebrantando así el principio de igualdad procesal, al debido proceso y a la celeridad y prohibición de formalismos innecesarios

Descriptor: Prerrogativas y Privilegios, Estado de Derecho y de Justicia, Tutela Judicial efectiva

## INTRODUCCIÓN

El estatus privilegiado del que goza actualmente el Estado Venezolano a través de algunos órganos de la Administración pública en procura de los intereses públicos o generales, fundamentados en el resguardo y protección patrimonial del colectivo denotan un amplio y complejo sistema de ventajas que afectan principios fundamentales consagrados favor del ciudadano y el ejercicio de sus derechos exigibles ante los Tribunales de Justicia en donde aún, de producirse una decisión judicial favorable y de cuyos efectos procesales nazca la obligación del Estado de asumir pagos derivados por acciones que persigan hacer efectivas las responsabilidades contractuales o extracontractuales de la administración, amparado por el reconocimiento pleno del derecho declarado judicialmente, ve menguado el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva pues su pretensión debidamente formulada y acordada no puede ser integralmente satisfecha dada la imposibilidad de su ejecución en razón de la implementación excesiva de privilegios y prerrogativas procesales a favor de la Administración.

Dichos privilegios y prerrogativas se han ido extendiendo a prácticamente todos los organismos con personalidad jurídica propia que componen la Administración Pública, llegando hoy día a ser estos privilegios y prerrogativas, que en sus inicios fueron concebidas a favor del entonces Fisco Nacional, justificados por la naturaleza y funciones que le son propias a la República y en uso de una verdadera función soberana, a alcanzar límites que ameritan su cuestionamientos constitucional y legal en revisión necesaria a su naturaleza jurídica y fundamentación que justifique su permanencia, así como su cuestionamiento en el avance e incremento injustificado que tropieza y trastoca gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva del ciudadano, suponiendo una excepción al principio de igualdad de las partes y que como excepción debe estar sujeta a ejercicio limitativo y en ningún momento extender y ampliar sus

propósitos, fines y efectos más allá de las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico, más aún cuando el Constituyente de 1999 no las prevé, por el contrario, promueve desde su articulado un avance y adecuación a las modernas tendencias doctrinarias sobre Estado de Derecho y de Justicia en donde se perfila la eliminación progresiva de estos privilegios y prerrogativas en búsqueda del necesario equilibrio procesal, eliminando cargas innecesarias que le restan celeridad al proceso, con miras a una eficiente administración de Justicia.

Esta desigualdad, acelerada en estos últimos años, permite que entes que gozan de estos privilegios puedan litigar aún sin estar asistidos por elementales razones, a sabiendas de que no existirá ni siquiera costo alguno para el patrimonio del ente estatal, ni responsabilidad que castigue los errores de su actuación procesal, lo que se traduce en una delicada y peligrosa situación de desventaja ciudadana que ha llegado incluso al fuero penal, cuando se exime el pago de costas, con ocasión de pronunciamientos judiciales que den lugar a sobreseimientos, en controvertidas decisiones de la Sala Constitucional, en conocimiento de recurso de interpretación con carácter vinculante que, lejos de zanjar las diferencias en el tema acentúa la extrema divergencia de criterios expuestos por distintos magistrados mediante sus votos salvados, reiterando y elevando su voz de inconformidad que han dado pie a un necesario replanteamiento en el gremio jurídico y universitario sobre la procedencia de estos privilegios y prerrogativas del Estado Venezolano, partiendo de su naturaleza jurídica, en su propósito y razón de ser, su utilidad y vigencia en el moderno Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que fija nuestra Constitución y finalmente el avance desmedido de dichos privilegios y prerrogativas principalmente ocurrido por vía sub-legal (Decretos con valor y fuerza de Ley, promulgados por vía habilitante) que han incrementado injustificadamente el uso de ellos, avanzando por caminos donde el Estado de Derecho pierde fuerza integradora y ya litigar con razón o sin razón importa poco, convirtiéndose el proceso en un verdadero instrumento de coacción y represión contra los particulares en sus conflictos con el Estado, frente a una situación actual

política, económica y social severamente compleja y donde para mantener ese tejido social necesariamente hay que hacer justicia.

Ahora bien, a los fines de lograr dicho propósito, se llevará a cabo una revisión documental y bibliográfica en doctrinas que hayan estudiado dicha problemática procesal, los instrumentos jurídicos que regulan esa materia y las sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia.-

Este trabajo de grado, estará estructurado de la siguiente manera:

Capítulo I: El Problema, contempla el Planteamiento del Problema, la Formulación del Problema, Objetivos de la Investigación y la Justificación de la Investigación.

.Capítulo II: Marco Teórico, contiene los Antecedentes de la investigación, Bases Teóricas, Bases Legales y la Definición de Términos Básicos

Capítulo III: Marco Metodológico, el cual muestra las fases para llevar a cabo la Investigación, así como también el Tipo de la Investigación, Métodos y Técnicas de Investigación jurídica, y Fuentes de Conocimiento Jurídico.

Capítulo IV: Resultados, Conclusiones y Recomendaciones, el cual consiste en demostrar los resultados obtenidos una vez desarrollados cada uno los Objetivos Específicos de la Investigación; De igual manera se muestran las Conclusiones y Recomendaciones derivados de los Resultados reflejados, y por último, se muestran las Referencias Bibliográficas.

# **CAPITULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La perspectiva garantista que le otorga blindaje constitucional al Proceso Judicial, calibrando su contundente peso institucional, obliga constantemente revisar el modelo que lo perfila, le da forma y promueve su utilidad. Apreciándolo desde la propuesta de Rivera R (2012) como aquella forma que tiene el justiciable de revelarse contra la injusticia y permitir hacer real la tutela efectiva a la que está obligado materializar todo Estado de Derecho y de justicia moderno.

Los avances interpretativos en este orden procesal, producto de notorios esfuerzos doctrinarios, permiten apreciar el proceso en su connotación instrumental, concebido para exigir la aplicación de buen derecho, lo que a criterio del procesalista uruguayo Eduardo Couture (1979) denotan su naturaleza teleológica, pues si algo caracteriza al proceso es su fin, que no es más que la decisión del conflicto mediante fallo que adquiera autoridad de cosa juzgada.

Importa entonces al proceso, la decisión del conflicto de intereses, mediante el ejercicio de función pública realizada por órganos competentes del Estado, atendiendo a las formas requeridas por la Ley, a través de la Jurisdicción.

Según lo expuesto, puede el proceso cumplir con su fin y permitir la obtención de fallo judicial que pronuncie buen derecho, eso es lo esperado, más sin embargo, la obtención favorable de fallo judicial puede verse despojado de su fuerza y autoridad en razón de la imposibilidad de llegar a ejecutarse lo resuelto, lo que en seguimiento a este mismo autor procesalista, debe catalogarse como “frustración de la jurisdicción”.

Ubicarnos en este supuesto, nos obliga comprender que la dinámica procesal marca la pauta para el necesario cumplimiento de dos grandes fases en la Jurisdicción, llamadas por Puppio V (1998) como los dos momentos de la Jurisdicción: “La cognición y la ejecución forzada, indicando al respecto que de nada servirá todo el conocimiento que el Juez adquiere de los hechos para encuadrarlo en la norma y sentenciar (momento de cognición), si la decisión no se cumple por el obligado a ella (momento de ejecución)”

Asegurar el cumplimiento de estos momentos en la dinámica procesal propia de la Jurisdicción, ha permitido la consagración según Rivera R (2006) por una parte de la garantía constitucional reflejada en el derecho de acceso a los órganos de la administración de justicia y por la otra la consagración de la garantía jurisdiccional que expresa el derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido la Constitución de 1999 en su artículo 26 consagra el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer los derechos e intereses incluyendo los colectivos o difusos, sometiéndolos a la tutela efectiva de los mismos y obtener pronta respuesta.

Según Ortiz Álvarez (1998): “la tutela judicial efectiva es la esencia de todo Estado de Derecho, implica el que los ciudadanos tengan derecho a que se les haga justicia en el entendido que tal justicia sea efectiva, pues resultaría ilógico pensar que los ciudadanos tengan derecho a una justicia y esta resulte ineficaz.”

La ineficiencia de la justicia deriva en gran parte de la inejecutabilidad de lo resuelto en el fallo judicial, resultando, según lo dispone Leal S (2007) al teorizar sobre el Procedimiento Contencioso Administrativo, en sólo una victoria moral, lo que por fuerza impide decididamente el ejercicio pleno del derecho a la tutela judicial efectiva, con grave perjuicio del Estado de Derecho.

El fenómeno de la inejecutabilidad de lo resuelto en el fallo judicial donde la cosa juzgada puede verse despojada de su fuerza y autoridad en nuestro ordenamiento jurídico se observa con mayor acento en el proceso contencioso administrativo así, al examinar las acciones contra la República por las cuales el administrado pretende hacer efectiva las responsabilidades contractuales y extracontractuales de la administración lo obligan a verse inmerso en una compleja y desventajosa situación que no sólo le ubica en un plano de desigualdad combativa, cual momento, comparativamente hablando según la narrativa bíblica con aquel experimentado por David frente al gigante Goliat.

Esta odiosa desigualdad combativa cuyo origen puede ubicarse en la serie de privilegios y prerrogativas procesales con que legalmente cuenta la Administración Pública, la cual, siguiendo entonces a este autor, obedecen a una desprestigiada concepción del Estado, como protector del interés público que debe imponerse por encima del interés individual al costo que sea.

Surge entonces la inquietud académica por ahondar en esta problemática que afectan seriamente el Estado de Derecho como principio fundamental en el vértice existencial del Estado Venezolano y que le brindan efectividad a los derechos ciudadanos, mediante la garantía al derecho de tutela judicial efectiva y el derecho por la igualdad de todos frente a la ley, en la necesaria búsqueda de mecanismos legales que puedan atenuar esta grave situación.

## **1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA**

**Mediante lo desarrollado anteriormente surge la siguiente interrogante:**

**¿Cómo se evalúan las Prerrogativas y Privilegios Procesales de la Administración Pública y sus efectos en la Tutela Judicial Efectiva?**

## **1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1 Objetivo General**

Evaluar las Prerrogativas y Privilegios Procesales de la Administración Pública y sus efectos en la Tutela Judicial Efectiva

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Precisar el contenido normativo de las Prerrogativas y Privilegios procesales en relación a los Entes de la Administración Pública y su problemática extensiva
- Determinar los efectos de los Privilegios y Prerrogativas Procesales de los Entes de la Administración Pública
- Establecer las incidencias de los Privilegios y Prerrogativas procesales de la Administración Pública en la Tutela Judicial Efectiva.

## **1.4 Justificación de la Investigación**

Mediante el desarrollo de esta investigación se busca encaminar los esfuerzos investigativos desde la trinchera universitaria para lograr fijar criterios interpretativos, valorativos y aplicativos de las normas jurídicas, sin que el esfuerzo se quede en el cumplimiento de una mera formalidad, es quizás lo que realmente debe mover el espíritu de todo aquel que toma el derecho y su estudio como filosofía de vida, para hacer de la abogacía una de las más emblemáticas profesiones que si no toda, al provecho privado busque igualmente su proyección al bien común de la sociedad.

Trabajar científicamente el derecho debe ser una constante, un hábito incansable pues cuanto más se conoce de él, mayores son las necesidades de manejar sus implicaciones como sistema holístico que afecta a cada una de nuestras realidades actuales y en aquellas que progresivamente se abren sigilosos camino.

La presente investigación se desarrolla bajo la orientación de brindar a través de sus resultados un posible acercamiento en la búsqueda de mecanismos o vías que permitan visualizar según cada caso, la forma de lograr hacer efectiva la justicia frente a las prerrogativas y privilegios procesales de la administración pública venezolana así como los efectos que estos producen en la tutela judicial efectiva.

Esto como una forma de contribuir en el necesario avance hacia el urgente perfeccionamiento del ordenamiento jurídico que rige nuestro pueblo y que lamentablemente hoy día la eficacia como atributo de su justicia expone un grave retroceso que le obliga situar posición con respecto a las modernas tendencias en la teoría del Estado Social de Derecho y de Justicia. Hacer valer los derechos e intereses por vía judicial en nuestro país y adoptar todas las medidas para alcanzar su plena realización implementando al máximo los recursos disponibles, es el deber ser que todos debemos procurar, pero para ello debemos constantemente elevar voz de protesta cada vez que ese ideal en el deber ser se vea menguado, marginado y ultrajado aun cuando exista apariencia legal en las actuaciones del Estado y en el mal uso y desproporcionada aplicación de las prerrogativas y privilegios procesales a favor de los órganos que dan vida a la administración pública.

Finalmente desde el enfoque teórico y metodológico que se espera dar en tratamiento a esta investigación se procura de ella pueda servir como apoyo a posteriores investigaciones que profundicen sobre su problemática, contribuyendo como producto perfectible e inacabado a la generación de movimientos defensivos por las garantías previstas en la Constitución y en la consolidación de una auténtica cultura jurídica que pueda florecer en el maravilloso campo del derecho y sus fenómenos procesales en especial en procesos contra el Estado.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO REFERENCIAL

Tamayo y Tamayo (2006), se refiere al marco teórico referencial como el bagaje de información seleccionada y considerada de importancia en ocasión al contexto de las dimensiones de variables en estudio(p.39), en tal razón se encuentra en cuatro aspectos de importancia; los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, las bases legales y la denominación de términos básicos.

#### 2.1 Antecedentes de la investigación.

En principio, se refiere a los estudios previos y tesis de grado relacionados con el problema planteado, es decir, investigaciones anteriormente realizadas, y que guardan alguna vinculación con la tesis a desarrollar. Arias, (2006) establece que: "los antecedentes se convierten en el punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos con el fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando."

De acuerdo con Tamayo y Tamayo (2006), los antecedentes corresponden a los trabajos y documentos previos bajo investigaciones científicas de cuyo contenido se puede extraer criterios ideas, conceptos y metodología a los fines de orientar el contenido y dirección del presente trabajo investigativo. Entre ellos se mencionan los siguientes:

1. Aleymir Castellano. Universidad de Carabobo en su tesis para optar al título de especialista en gerencia tributaria **“Incidencias de las Prerrogativas Procesales de la Administración Tributaria Con Respecto A La Defensa Del Contribuyente En La Jurisdicción Contenciosa Tributaria En Venezuela”** en Mayo del 2015 define las Prerrogativas y Privilegios Procesales como privilegios o beneficios que el ordenamiento jurídico le concede a la República, a los Estados, Municipios y Entes Públicos cuando los mismos son parte procesal de un juicio, siendo justificadas por la

protección del interés general que tutela la República debido a su función y naturaleza este trabajo de grado me ofrece puntos trascendentales para el desarrollo de mi proyecto de investigación

2. Ernesto A. Canelón. Universidad Central De Venezuela en su tesis para optar al título de especialista en Derecho Procesal Administrativo **“Privilegios De La República: La Exención De Condenatoria en Costas En El Proceso Contencioso Administrativo”** en Julio del 2015 parte desde la concepción de que los privilegios y prerrogativas a favor de la República permiten a ésta la protección del interés público, se ha observado en los últimos años que el Poder Legislativo Nacional ha ido conformando un conjunto de normas jurídicas orientadas a expandir a aquéllos, con carácter casi exclusivo a dicho ente público, entre los que se destaca la exención de la condenatoria de costas procesales. Todo ello se ha generado en el marco de un Estado Social de Derecho y de Justicia, en el cual están consagrados los principios básicos constitucionales, especialmente la igualdad, lo cual se traduce en una equidad ante la ley y la tutela judicial efectiva, como la potestad que detentan los sujetos de acceder a los órganos de administración de justicia, para hacer valer sus derechos y pretensiones.

3. Virginia B Hernández. Universidad Rafael Urdaneta en su Tesis de grado para optar al título de abogado **“Análisis de los Privilegios y Prerrogativas Procesales de los Entes de la Administración Publica en el Ordenamiento Jurídico Venezolano”** en Julio del 2014 su trabajo de investigación está centrado en el alcance que tienen los Privilegios y Prerrogativas procesales de los entes de la administración publica en el ordenamiento jurídico Venezolano el cual es de gran importancia porque si bien es cierto la administración Publica deben gozar de ciertos Privilegios y Prerrogativas Procesales al concederle a la mayoría de los órganos de la administración Publica dichos Privilegios lo cual en ocasiones provoca un obstáculo a los administrados e impidiéndole el Principio de la Tutela Judicial Efectiva

## **2.2 Bases Teóricas**

### **Privilegios Y Prerrogativas Procesales**

#### **Consideraciones generales**

Las situaciones jurídicas de los particulares y de la administración pública han sido objeto de grandes discusiones y reflexiones doctrinales cuyo giro constante nos acerca al estudio del necesario balance entre los derechos de los administrados y los poderes de la Administración, siendo prioritaria la búsqueda y necesaria regulación de derechos fundamentales orientados a la protección y resguardo de la defensa frente a la omnipotencia de la Administración, en un intento por hacer valer la exigencia de la racionalización administrativa, siendo que lo informal, irracional y discreción absoluta tiende en muchos casos en marcar pauta y en consecuencia disponer de los derechos e intereses del administrado, inmerso en un régimen administrativo plagado de potestades jurídicas exorbitantes que no detentan otros sujetos y que encuentran su justificación y fuerza coactiva en razón de la utilidad que provee tales poderes a la administración para satisfacer los intereses y necesidades públicas puestas bajo su competencia.

Todo este panorama ha ido si se quiere, a nuestro modo de ver, cambiando favorablemente aun cuando, a ratos firme y de avance seguro, y otros con poco interés y desgano, y donde ciertamente la situación entre la administración y el ciudadano, deja de ser una relación de poder, donde el individuo se encontraba sin garantías, sometido a una poderosa y a veces arbitraria administración que actuaba a escondidas, tras la atrasada concepción de ser el ente público (Estado) monopolizador de la definición y defensa del interés público que a criterio de Blanco A (2011) con los avances legislativos y más recientemente de orden constitucional en la revalorización del principio de igualdad, como pilar fundamental de la democracia, dentro de un Estado de Derecho, se ha convertido en una relación de derecho con signos evidentes de igualdad y de equilibrio, con mayor eco tras la incorporación de los postulados que

propicie una administración pública concertada, en provecho de la real vigencia del principio constitucional de eficiencia administrativa, en beneficio del colectivo o interés público.

En este sentido en cuanto la satisfacción de los intereses públicos como justificador de las potestades administrativas, igualmente apreciamos tendencias de cambios importantes que ameritan ser destacados, así vemos que el interés público tiende a ser, según Escola (1989) : "el resultado de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecte, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos"

En el que igualmente se aprecian elementos democratizadores y consensuados que pueden revalorizar el "Interés público" como justificante inmediato de las potestades administrativas, que puedan servir de guía inspiradora para que su actuación conlleve la concertación, en provecho de los principios constitucionales de eficiencia administrativa, en beneficio del colectivo y sin atropellos o desconocimientos que hagan nugatorio los derechos del administrado.

### **Privilegios Y Prerrogativas. Definición**

Su conceptualización tropieza necesariamente con el efecto terminológico dual con los cuales se han identificado: Prerrogativa-Privilegios, atribuyéndosele indistintamente carácter de similitud. En este sentido expone: Parra C (2007) que:

"Para estudiar las prerrogativas, tenemos necesariamente que hacer referencia a los privilegios, pues ambos términos se utilizan indistintamente, para referirse a las facultades o derechos exorbitantes otorgadas a la Administración Pública, que la

colocan en una situación de ventaja o preferencia en su relación con los demás sujetos de derecho dentro y fuera del ámbito jurisdiccional.”

Sin embargo en opinión contraria, encontramos un sector de la Doctrina patria que hace distinción en ambos términos en razón de estimar el privilegio como beneficio otorgado en el orden fiscal o derivado del mismo, tales como exoneraciones de pago o la exclusión de cargas económicas, en cuanto que las prerrogativas son las situaciones excepcionales de supremacía que se conceden a algunos sujetos en el proceso que se corresponden a la actuación en la esfera jurisdiccional o en la vía preparatoria de la misma. Brewer Carias (1994)

Aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico pueden verse diferencias que permiten distinguir y utilizar estos vocablos de forma distinta, ya que el mismo legislador utiliza el copulativo “y” entre ellas, lo que podría aludir a la existencia de dos diferentes categorías, obsérvese, respecto al privilegio que éste va relacionado en su concepción al género, como una categoría superior a la prerrogativa que se debe considerar como la especie.

Así tenemos que según el Diccionario Jurídico Venezolano (1993) se conceptúa el privilegio como, prerrogativa que se concede a unos pocos, con liberación de carga o con dación de derechos especiales. Documento en que consta esa preeminencia; y con respecto a la prerrogativa, como una facultad singular.

Por otra parte Torrealba M (2009) los define sin distinción alguna en su terminología como aquel conjunto de ventajas o beneficios que el ordenamiento concede a un determinado ente público con respecto a los particulares en el ámbito del proceso judicial, estableciendo una situación de desigualdad entre las partes, la cual se justifica por el hecho de que el ente público al integrar la administración está llamado a servir a los intereses generales.

Sin embargo, para el desarrollo de esta investigación se tomará como base la similitud entre ambos conceptos.

Por tanto, a los efectos de la presente investigación, los Privilegios y Prerrogativas procesales pueden ser definidas como:

“Aquel estatus de naturaleza normativa de orden público y de cumplimiento forzoso en toda actuación judicial en el que sea parte o intervenga la administración pública, cuyo objetivo es la fijación de posición de ventaja procesal y económica a su favor, justificada por la naturaleza del sujeto que las detenta, el normal desenvolvimiento de su actuación y la protección de los intereses patrimoniales del colectivo.

El concepto antes referido coincide en el tratamiento de los privilegios o prerrogativas como ventajas de orden procesal y económicas a favor de la administración pública, siendo que en su justificación mira propósitos amplios que van más allá de la naturaleza del sujeto que los detenta y sus potestades públicas e introduce elementos orientadores en su racional uso, basados en criterios como el normal desenvolvimiento de su actuación y el nuevo enfoque que debe informar al interés público, revalorizado por elementos democráticos, consensuados en búsqueda de la eficiencia administrativa, como mandato constitucional

Ahora bien, al precisar estudios sobre la materia y con fines puramente prácticos se coincide en la descripción de los atributos o contenidos comunes en ambos conceptos, así Pisano M, (2004) en su tesis de grado, titulada de los Privilegios y Prerrogativas contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República indica que los privilegios y prerrogativas:

1) Se encuentran configuradas a través de normas de orden público, ya que deben ser aplicadas con preferencia, por la especial condición del sujeto que los asume y en protección de los intereses patrimoniales de los ciudadanos.

- 2) Son de enunciación taxativa por cuanto constituyen un régimen excepcional y de orden limitativo, atendiendo al principio de legalidad en cuyo goce, el Estado no debe excederse ni extenderlos a casos que no se encuentren previstos en el orden jurídico, vale decir, leyes, reglamentos, resoluciones, entre otros, por lo que sus efectos y propósitos no pueden ser ampliados más allá de los límites restrictivos y lógicos que los inspiran.
- 3) Son irrenunciables
- 4) De obligatoria observancia por parte de las autoridades judiciales en todos los procedimientos donde la República sea parte o intervenga
- 5) Son de orden procesal y de orden económico
- 6) Constituyen ventajas especiales otorgadas a favor de la administración pública
- 7) Son mecanismos de protección del curso normal en el funcionamiento de la administración pública.

## **Privilegios Y Prerrogativas Procesales En El Ordenamiento Jurídico Venezolano**

### **Recuento Histórico Normativo**

El análisis histórico que a continuación se detalla sobre los Privilegios y Prerrogativas de la Administración, tiene su sustento en la investigación que presenta Rodríguez (1983) al estimarse la claridad expositiva en sus orígenes legales que perseguimos precisar.

A tal efecto indica este autor que los privilegios emergen y se consolidan en torno primero al fisco, extendiéndose posteriormente a la Administración, por lo tanto, la

inembargabilidad judicial y su consecuencia directa la exclusión de ejecución judicial, la prohibición de convenimiento, desistimiento, o transacción sin previa autorización del Ejecutivo, la regla especial de tener por contradichas la demanda e igualmente las excepciones en el proceso cuando son contra el Ejecutivo; la inadmisibilidad de la compensación contra el fisco; la técnica del recurso obligatorio, entre otros, constituyen la fijación de tales privilegios y vienen a ser recogidos por los cuerpos legales Venezolanos desde el Decreto N° 1.519, de fecha 20 de agosto de 1865, pasando por el Decreto N° 1.519, de 01 de abril de 1867, los Códigos de Hacienda de 1.873, 1.899 y 1.912, las Leyes de Hacienda de 1.918, 1.926, 1.928, 1.934 y 1.947, hasta la vigente Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional del 21 de junio de 1974.

Por otra parte necesario es indicar las leyes dictadas para regular el funcionamiento y ejercicio de atribuciones de la Procuraduría General de la República entre las cuales destacan:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de fecha; 22 de Diciembre de 1965. Decreto Nro. 1.556 con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en Gaceta Oficial Nro.5.554. Extraordinario del 13 de Noviembre de 2001. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en Gaceta Oficial Nro. 5.892 Extraordinaria del 31 de Julio de 2008.

Compilativo legal que viene a demostrar la estimación del legislador venezolano en cuanto a la Hacienda Pública como elemento decisivo en la adopción de privilegios o prerrogativas y su inicial fijación por vía legal, cuyo fin fue proteger el patrimonio o erario público, protección que ha ido extendiéndose progresivamente al ámbito procesal al ser algunos de ellos, reiterados en las Leyes sucesivas de la Procuraduría General de la República en la necesaria normativa que rige este organismo en su condición de persona de Derecho Público, perteneciente al campo de la Administración Pública Nacional dependiente jerárquicamente del Presidente de la República, pues

debe actuar de acuerdo a sus instrucciones y que ejerce la representación y defensa judicial y extrajudicial de los intereses patrimoniales de la República, así como la asesoría Jurídica de la Administración Pública Nacional de conformidad con los artículos 247,248, 249 y 250 de nuestra Constitución.

Todo ello en un incesante interés de profundizar el propósito de proteger y salvaguardar los bienes públicos lo cual según Núñez (2002: 12) pone en evidencia la manifiesta tendencia a la concentración de poder en el Ejecutivo Nacional y su representante legal, (Procurador General de la Nación) en el quehacer administrativo de la cosa pública, como integrante del Poder Público en lo que lleva de vida nuestro orden republicano democrático.

#### **Privilegios Y Prerrogativas Procesales Y Su Normativa En Relación A Los Entes De La Administración Pública. Extensiones**

Las presentes consideraciones toman en cuenta la necesidad de identificar cuáles son los entes de la administración pública que gozan de los privilegios y prerrogativas procesales y su fundamentación legal, así como analizar el efecto extensivo de los mismos que en constante progreso avanza desde su fijación inicial en cabeza de la República hacia los demás entes político territoriales que hacen uso del poder público de acuerdo a su distribución vertical como los Estados y Municipios, continuando a una distribución horizontal, destinada a la administración descentralizada funcionalmente en cabeza de Institutos Autónomos, Empresas Públicas, Universidades, entre otros.

Ahora bien, de acuerdo al sistema de distribución vertical del poder público, entendido según el Diccionario jurídico Venezolano (1993) como:

“La potestad inherente al Estado y que lo autoriza para regir según reglas obligatorias, la convivencia de cuantos residen en territorio sujeto a sus facultades políticas y administrativas. Constituyendo cada uno de los Poderes Fundamentales del Estado”

Por lo que, basado en principios de descentralización político-territorial en nuestro ordenamiento jurídico, las potestades públicas del Estado se manifiesta en tres niveles a saber: nacional, estatal y municipal.

Así según el Artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999) dispone:

Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, El Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.”

En función de ello, el ejercicio del Poder Público Nacional, corresponde a una persona jurídica territorial que es la República, en sus dos connotaciones: República como Estado en su globalidad, titular del Poder Público Nacional y por otra en su connotación como persona jurídico-pública territorial nacional.

En este sentido el Decreto con Fuerza de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya indicada constituye el instrumento legal por el cual es desarrollado y se ejerce en Venezuela un complejo Sistema de Representación y defensa judicial y extrajudicial de los intereses patrimoniales del ente político-territorial República, bajo la dirección del Procurador o Procuradora General de la Nación y a quien se atribuye de forma expresa una serie de competencias y atribuciones, siendo que en su actuación judicial y toda vez que sea necesario procurar sobre los intereses patrimoniales de su representada, goza de un estatus privilegiado que le autoriza el uso de mecanismos ventajosos que desequilibran el necesario plano igualitario de las partes en todo proceso.

A tal efecto fija en su artículo 65 la norma rectora, si se quiere en cuanto a los privilegios a favor de la República y dispone:

Artículo 65. Los privilegios y prerrogativas procesales de la República son irrenunciables y deben ser aplicados por las autoridades legales en todos los procedimientos ordinarios especiales en que sea parte la República.

Mandamiento legal que otorga sin duda alguna privilegios y prerrogativas a favor de la República bajo condiciones en su uso en forma irrenunciables y de observación obligatoria a las autoridades legales en todos los procedimientos ordinarios especiales donde éste ente político territorial sea parte.

En cuanto al Poder Público Estatal el ejercicio del Poder Público se encuentra configurado como potestad otorgada a los Estados que dan forma política organizativa de la República, en su condición de personas jurídico-públicas y cuyos intereses patrimoniales son representados por cada uno de los Procuradores de Estados. En este nivel estatal observamos el primer efecto expansivo normativo de los privilegios y prerrogativa, a través de mandato expreso de la Ley Orgánica de Descentralización y Transferencia de competencias (LODDTC) la cual dispone en su artículo 33 la extensión de los Privilegios y Prerrogativas propios de la República aplicables a los Estados al establecer:

Artículo 33. Los Estados tendrán los mismos privilegios, prerrogativas fiscales y procesales de los que goza la República.

Por lo que respecta a los Municipios, el cual constituye el tercer nivel en la distribución vertical del poder público y como persona jurídico-territorial regido y definido por Ley Orgánica del Poder Público Municipal Gaceta Oficial Nro. 38.204 de fecha 08 de Junio de 2005 y su reforma publicada en Gaceta Oficial Nro. 5.806 Extraordinaria de fecha 10 de Abril de 2006. La cual dispone una serie de privilegios y prerrogativas procesales a favor del Municipio consagrando uno de sus capítulos,

denominado: De la actuación del Municipio en Juicio, correspondiente al Título V referido a la Hacienda Pública Municipal y cuya representación en la defensa judicial o extrajudicial de sus intereses patrimoniales recae en la figura del Síndico Procurador Municipal, según lo dispone el artículo 188, por lo que la aplicación de estos privilegios y prerrogativas le vienen otorgados en razón de la misma ley que le regula y no por remisión de otra normativa legal.

Ahora bien, atendiendo a la distribución horizontal de potestades públicas a los entes de la administración descentralizada funcionalmente y la aplicabilidad de los privilegios y prerrogativas procesales a éstos, encontramos mandato expreso en el Decreto Nro.1.424 Gaceta Oficial Extraordinaria 6.147 de fecha 17 de noviembre del 2014 con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 100 lo siguiente:

“Artículo 100. Privilegios y Prerrogativas de los Institutos Autónomos.

Los institutos autónomos gozarán de los privilegios y prerrogativas que la ley nacional acuerde a la República, los estados, los distritos metropolitanos o los municipios”.

### **Efectos Extensivos. Problemática**

En virtud de las precedentes estimaciones, los privilegios y prerrogativas presentan una configuración legal que precisa cuáles son los entes de la administración pública que gozan de estas ventajas procesales, atendiendo a su característica anteriormente indicada, de ser ventaja procesal de enunciación taxativa por cuanto constituyen un régimen excepcional y de orden limitativo, atendiendo al principio de legalidad en cuyo goce, el Estado no debe excederse ni extenderlos a casos que no se encuentren previstos en el orden jurídico, vale decir, leyes, reglamentos, resoluciones, entre otros, por lo que sus efectos y propósitos no pueden ser ampliados más allá de los límites restrictivos y lógicos que los inspiran.

En este orden de ideas y mediante decisión adoptada por Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha; 11 de Julio de 2003., se deja ver: "los privilegios y prerrogativas requieren de un especial tratamiento pues el derecho de los demás no puede hacerse nugatorio, aceptar ello conduciría a consentir un abuso de derecho por parte de los organismos públicos que en virtud de haberseles creado legislativamente una prerrogativa, a veces de manera genérica y sin base constitucional, pudiéndose desconocer el derecho de los particulares y las órdenes judiciales. Si se observa que además por una parte que la Ley que creó el Instituto de autos, no prevé tal privilegio y por otra, el procedimiento que motivó la decisión que se impugnó, es un juicio laboral, sustentado en la Ley Orgánica del Trabajo que son de orden público. Por todo esto, estima la Sala que el Juzgado Superior ha debido mantener vigente la medida de embargo que se practicó, en cumplimiento de la decisión que se impugno"

Así mismo en cuanto a las Empresas del Estado, fijó posición la referida Sala Constitucional en Sentencia de fecha; 14 de Diciembre de 2006, caso Electricidad del Centro. (Elecentro) indicando al efecto: "no deben aplicarse los privilegios que goza la República a las Empresas en razón de que la Ley Orgánica de Administración Pública no determinó que se le diera aplicación a las Empresas, por lo cual se hace necesario, para su aplicación, la existencia de una normativa que crea el ente, el cual determinará y proveerá cuales privilegios estarían dotadas dichas Empresas"

En este mismo orden la Sala Político Administrativa del referido máximo tribunal de justicia, en sentencia Nro.01371 del 25 de Mayo de 2006, al decidir demanda por incumplimiento de contrato ejercida por Sistemas Integrados de Transporte Maracaibo, C.A (SITMA) contra PDVSA Petróleo y Gas S.A en la cual la sala adoptó el criterio de la interpretación restrictiva al exigir que para que un ente público goce de un tal privilegio o prerrogativa procesal, es fundamental que exista expresa previsión legal que se lo reconozca de manera específica.

Sin embargo el problema de su extensión a otros entes administrativos sufre variación de criterios por parte del máximo tribunal pues no existe criterio uniforme en sus Salas en cuanto a la extensión, así vemos como la Sala de Casación Social en sentencia de fecha 15 de marzo de 2005. Caso Rafael Vargas-PDVSA Petróleo y Gas S.A estableció: “en aquellos juicios en los cuales pudieran verse afectados de manera directa o indirecta, los intereses pecuniarios de la República, si se produce la falta de notificación al Procurador o Procuradora General de la República, ello acarreará la nulidad de cualquier acto procesal que se lleve a cabo, es por ello que, al ser la parte demanda una Empresa del Estado, en el caso bajo examen, se ha debido notificar al Procurador o Procuradora General de la República, con la finalidad de que se enterara de la existencia de la presente acción y poder hacerse parte en esta y así hacer valer los interés patrimoniales de la República”

Aquí se aprecia significativas diferencias de criterios que le ha dado aplicación extensiva a los privilegios de los cuales goza la República, aplicándoselos a entes descentralizados como las Empresas del Estado, e Institutos Municipales aún en los casos en que no gozan del mandato expreso necesario por el Decreto-Ley que los crea, siendo esto fundamental, por tratarse de materia de aplicación restrictiva, dada su naturaleza, lo que trae como consecuencia dilaciones innecesarias y desigualdades en los procesos.

Este efecto expansivo a favor de la administración descentralizada se ha visto sustancialmente incrementada en los últimos años debido principalmente al grueso número de entes creados por el Ejecutivo Nacional por la vía de Leyes Habilitantes que en el caso de Institutos Autónomos y Empresas Públicas denotan un aumento significativo, por tanto, esta figura legal contemplada en la Constitución en su artículo 203, como Ley Habilitante, ha sido incesantemente utilizada para aprobar instrumentos legales que transformaban el orden político-social con miras a establecer el modelo socialista del Siglo XXI contrariando el principio que por muchos años atrás las justificaban en razón de ser un mecanismo expedito en la adopción legal de medidas

de emergencia financiera y económica y que hoy son de contenido impreciso pues las materias de ejecución son ahora flexibles. Va sin cuidado si el Presidente de la República busca legislar en materia penal, vialidad, urbanismo, mientras sea lo suficientemente específico en el proyecto de ley que presente a la Asamblea Nacional, sobre cualquier ámbito tiene la facultad de emitir normativas y reformas que detonan en el ámbito jurídico, convirtiéndose en mecanismo para la creación de entes gubernamentales, en abierta burocracia ineficiente del Estado y atribuyéndosele gravemente privilegios y prerrogativas procesales injustificados.

Así mismo bajo el manejo de estos criterios políticos transformadores socialistas se ha permitido al Estado Venezolano irse apoderando de las acciones de las principales Empresas del país, desde un modo parcial hasta uno total y así pasar a ser accionista mayoritario y único, siendo ejemplo evidente de esto, el caso de las Empresas Mixtas de la Faja del Orinoco, Caso CANTV, Caso Banco de Venezuela. Caso Empresas Cementeras y muchas otras, a las cuales, por interpretación judicial convenientemente facilitada por el Tribunal Supremo de Justicia se les extienden los efectos de privilegios y prerrogativas procesales a su favor, siendo esto contrario a la esencia misma de estos privilegios en cuya aplicabilidad debe regir un tratamiento restrictivo y no expansivo.

### **Privilegios Y Prerrogativas En El Sistema Procesal Administrativo Venezolano. Previsión Legal**

Debido a la compleja cantidad de privilegios y prerrogativas progresivamente acordadas a los Entes Administrativos por ley, en las siguientes líneas se trataran de identificarlos, conjuntamente con los artículos previstos en las Leyes que los contemplan, con la debida advertencia que al referirse a la normativa aplicable, es decir, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, igualmente la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso administrativa y finalmente en lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal

Por otra parte obliga su estudio en cuanto al contenido de los mismas, atender esquemas que les agrupen, bajo el entendido que su aplicación, indistintamente del tipo de proceso en que se hagan valer, son de obligatoria observancia por parte de las autoridades judiciales en todos los procedimientos donde dichos entes sean parte o intervenga, incluyendo aquellos entes administrativos que por aplicación extensiva procedan. Los privilegios y prerrogativas procesales de los cuales goza la administración Pública son los siguientes:

#### **Ü Antejucio Administrativo previo a las acciones en contra de la República**

Previsto en el artículo 56 y siguientes de LOPGR y en la Ley Orgánica de Jurisdicción Contencioso Administrativo con el objeto de que el ente público, esté indubitadamente al tanto de las reclamaciones que pudieran exigírsele judicialmente y también respecto a los fundamentos en que aquellas se sustentan, así la Sala Político Administrativa de nuestro máximo tribunal expone que: “para que se entienda satisfecha la exigencia de haber agotado el antejucio administrativo a las demandas de contenido patrimonial, es necesario que se le indique expresamente a la Administración, en el escrito que se le presente a tal efecto, la pretensión de instaurar demanda contra el ente correspondiente, por lo que no basta con hacer alusión al incumplimiento de las obligaciones contraídas”. Sentencia SPA/TSJ nro.00961 del 14/07/2011. Sentencia que reitera decisiones fijadas en Sentencias Nro.0889 del 17/06/2009 y en Sentencia Nro.01031 del 11/11/2010.

Así mismo para que se satisfaga la presente exigencia de agotamiento la misma ley prescribe el discurrir de un procedimiento cuyos lapsos se computan en días hábiles que en la práctica bien sabemos conlleva un tiempo prolongado que en muchos casos debido a la poca diligencia de

los entes administrativos pueden afectar seriamente las pretensiones del solicitante, así el mentado escrito debe ser consignado ante el órgano administrativo correspondiente, el cual, debe dejar constancia expresa de haberlo recibido, hecho lo cual comienzan a correr lapsos de 20 días hábiles para la conformación de expediente, acompañado de opinión sobre el caso y de todos los recaudos necesarios y remitir a la Procuraduría General de la República, con el fin de que formule opinión sobre su procedencia o no y reenvíe al órgano respectivo, quien cuenta con 5 días hábiles para notificar al interesado, momento en el cual el interesado cuenta con 10 días hábiles para manifestar su aceptación, siendo que en caso contrario luego de este lapso se encuentra habilitado para acudir a la vía judicial.

Al respecto, necesario es indicar que la presente prerrogativa del ente administrativo, de acuerdo a lo expuesto se instituye fundamentalmente más para favorecer el conocimiento del ente de la posible pretensión judicial, y una posible vía de conciliación entre las partes, constituye una forma de dilatar el acceso a la vía jurisdiccional, con la intención de favorecer aún más el ineficiente actuar administrativo, que aún con tiempos a su favor no presenta significativas mejoras que conlleven al resguardo y protección de los derechos fundamentales del administrado. Su aplicabilidad en el proceso administrativo se materializa al convertirse en condición de admisibilidad o presupuesto procesal de la acción, en la necesaria revisión previa del Juez, y cuyo incumplimiento recae como castigo al administrado de modo inexorable.

#### **Ü Citación del Procurador General de la República para la contestación de la demanda**

Previsto en la LOPGR en su artículo 81, 82 y 83 y en la LOPPM en el artículo 155 al Síndico Procurador Municipal, como garantía

constitucional, en atención al debido proceso, tiene por fin hacer del conocimiento al ente administrativo que en su contra cursa demanda judicial y en consecuencia proceda a comparecer y ponerse a derecho, se estima consumada, pasados 15 días hábiles de su verificación procesal, pudiendo a discreción del Procurador ocurrir sin hacer uso de este lapso procesal. Exige la citación en la Persona del Procurador o en delegado al efecto, a quien deberá oficiarse debidamente acompañado de copias certificadas y demás recaudos producidos por el actor. Su aplicabilidad se materializa al no ser observada por los funcionarios judiciales con las formalidades que la norma exige, se consideran como no practicadas, afectando la validez de lo actuado procesalmente y ser causal de reposición. Por otra parte, su falta o defectuosidad por error o fraude que permita perjuicios graves a los derechos, bienes o intereses patrimoniales del ente, legítima la interposición de recurso de validación contra la sentencia ejecutoriada en un lapso de caducidad de 30 días hábiles desde su conocimiento.

**Ü Notificaciones al Procurador General de la República de toda demanda, oposición, excepción, providencia, solicitud, sentencia definitiva o interlocutoria que obre directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales de la República.**

Debiendo diferenciarse los distintos supuestos que a tenor de la LOPGR, permiten su Notificación y cuyo objetivo es paralizar el proceso en provecho del conocimiento del ente administrativo de actuaciones procesales que pueden ser adversas, cuya inobservancia por los funcionarios judiciales acarrearía reposiciones procesales, afectando la validez de lo actuado, así tenemos:

- 1) Notificación de cualquier sentencia interlocutoria o definitiva ocurrida en juicio donde el ente administrativo es parte. El presente supuesto lo establece el artículo 86 de la LOPGR cuyo mandato dirigido a todo funcionario judicial,

“sin excepción” obligando su ocurrencia procesal, teniéndose como hecha, pasados que sean 8 días hábiles a partir de su verificación procesal en el expediente respectivo, por lo que habiendo transcurrido, comenzarán a correr los lapsos para la interposición de los recursos a que haya lugar. Autorizando al Juez a declararla de oficio o a instancia del Procurador.

- 2) Notificación de toda demanda que obre directa o indirectamente en contra de los intereses patrimoniales de la República. Supuesto previsto en el artículo 96 de la LOPGR cuyo mandato dirigido a los funcionarios judiciales que obliga a practicarla debiendo ser hecha mediante oficio acompañado de copia certificada de todo lo que sea conducente para formar criterio del asunto, hecho lo cual, se paralizará la causa, cualquiera que sea su estado, por un lapso de 90 días continuos, a partir de su verificación procesal en el expediente respectivo, obligando bajo mandato expreso de que el Procurador en el mentado lapso se pronuncie, bien sea ratificado la paralización o renunciando al lapso restante. Paralización obligatoria en los casos en que la cuantía de la demanda supere las 1.000 unidades tributarias

#### Ü **Improcedencia de la confesión ficta en los juicios en que la República se demandada**

Prevista legalmente en los artículos 68 de la LOPGR así como en el Artículo 156 de la LOPPM. Implica la omisión del representante del ente administrativo en procura del acto procesal de descargo con fines de defensa en contra de los hechos alegados en la pretensión planteada judicialmente o en incidencia de cuestiones previas, cuya incomparecencia no deben equipararse a la admisión de los hechos sino a la contradicción de los mismos, manteniendo la carga de la prueba en cabeza del demandante. Implica además un desmejoramiento al avance que en materia procesal contempla la Ley Orgánica del Procedimiento Contencioso Administrativo en la realización de las audiencias, como mecanismo de acercamiento entre las partes para el arribo de acuerdos conciliatorios en la necesaria búsqueda a la tutela judicial efectiva que requiere un nuevo tratamiento legal. Tal comportamiento procesal puede generar

responsabilidad en contra del representante legal en atención a los intereses patrimoniales que por ley debe procurar.

#### **Ü Consulta obligatoria de todas aquellas sentencias definitivas que sean contrarias a la pretensión, excepción o defensa de la República**

Prevista en los artículos 72 de la LOPGR Implica mandato expreso al Juez que conozca en Primera Instancia de remitir al Superior expediente de la causa con el fin de que revise “toda” sentencia definitiva contraria a la pretensión, excepción o defensa de la República, por tanto el efecto revisor procede contra toda sentencia que contraríe los intereses propuestos por el Procurador, abandonándose la limitada aplicación de este privilegio al hecho de que, sólo si la sentencia afectara los intereses patrimoniales del ente, procedería, hoy tras la reforma de la LOPGR es aplicable contra toda sentencia que “contraríe” la pretensión, excepción o defensa, ampliándose su rango de acción con fatales consecuencias procesales por cuanto constituye una segunda instancia obligatoria, con efectos procesales dilatorios gravosos. Ya muy poco queda hacer por el Juez preocupado y vigilante de los derechos fundamentales de los administrados ante semejante mandamiento legal, diligente deben ser los Jueces, tanto el remitente como el revisor en atención a estos supuestos que claramente determina la Ley lo que permitirá se atempere la tan nefasta aplicación indiscriminada de este privilegio procesal, aún en los casos en que no se aprecia contradicción que afecte los derechos patrimoniales de los entes administrativos

#### **Ü Improcedencia en la obligación a prestar caución para ninguna actuación judicial**

Establecida en la LOPGR en el artículo 71, teniendo como objetivo dispensar al ente administrativo de la obligación de prestar caución que pueda fijarse para hacer frente a los daños que eventualmente pudieran ocasionarse al administrado por la ejecución de medidas en su contra. Justificada por el hecho de que el ente administrativo cuenta con recursos económicos suficientes dentro del patrimonio nacional para hacer frente a los mentados daños eventuales, sin embargo la realidad de los casos demuestra que

muy poco puede hacer el administrado para compensarse de los daños y es por ello que en estos casos pudiera el juez en atención a la tutela judicial efectiva y el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, justificar la exigencia de estas garantías al ente público a fin de asegurar la integridad del patrimonio del particular.

### **Ü Privilegio en el otorgamiento de medidas cautelares y en su ejecución**

Fijada en la LOPGR en su artículo 92 y 99 cuyos efectos amplios comprenden

- 1) Solicitar medidas cautelares de embargo, prohibición de enajenar y gravar, secuestro, así como cualquier medida innominada, cuando ello sea necesario para la defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del ente público, las cuales pueden ser concedidas por el juez sin exigírsele la concurrencia de los extremos o requisitos de procedencia de las medidas cautelares es decir la presunción de buen derecho (fomus boni iuris) o el peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución del fallo (Periculum in mora)
- 2) Para el caso de que el juez decrete alguna medida cautelar de las indicadas en contra del ente público, la misma puede ser suspendida mediante caución o garantía suficiente para responder de los daños, siempre que sea aceptada por el Procurador, anulando gravemente los poderes del Juez, colocándola en manos de la administración, quien a su leal entender y saber aceptará la suficiencia o no de la caución o garantía, suspendiéndose la causa hasta su pronunciamiento.
- 3) En los casos de que sea acordada alguna medida contra el ente administrativo la misma requiere ser notificada previamente al Procurador, suspendiéndose la ejecución de la medida por el efecto de la notificación debida, hasta por 45 días continuos contados desde que conste en autos su realización, lapso en el cual el Procurador indicará al ente administrativo en cuyos bienes recae la medida, la necesaria adopción de previsiones para que no se interrumpa la actividad o servicio público a la que está afectada el bien en cuestión. Adoptadas las previsiones el ente administrativo comunica a la Procuraduría y esta al Tribunal. Así mismo en dicho

lapso el Procurador debe manifestar al Tribunal si ratifica la suspensión o si renuncia al resto de tiempo que falte por correr.

Interesa destacar que el presente privilegio procesal es extendido en esta norma a:

Institutos Autónomos- Empresas del Estado, Empresas donde el Estado tenga alguna participación, Entidades públicas o Particulares, siempre que dichos bienes sobre los cuales recae la medida, estén afectados al: Uso público, Servicio de interés público, actividad de utilidad pública nacional y finalmente servicio privado de interés público, con lo cual se asegura que muy pocas medidas cautelares pueden escapar a los efectos de esta prerrogativa.

Finalmente resta comentar las decisiones que se vienen adoptando en los Tribunales Contenciosos en seguimiento a posiciones de la Sala Político Administrativa en referencia a la tutela cautelar solicitada por el administrado en donde, recurriendo a criterios puramente formalistas como el supuesto riesgo de emitir opinión adelantada sobre el fondo de la causa ó el riesgo de adelantar los efectos del fallo definitivo, niegan la tutela cautelar y por ende la Tutela Judicial efectiva

Así, la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo en Sentencia 1001 de fecha 20/10/2010. Caso: **CNB 102.1 ZULIANA RADIOEMISORA, C.A** contra **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**.

“En este orden de ideas, concluye *prima facie* la Sala, como se señaló anteriormente, que la condición de titular de la sociedad mercantil recurrente y su legitimación para gestionar la transformación del título del ciudadano Luis Guillermo Govea Urdaneta, son aspectos que serán analizados en la sentencia que resuelva el fondo del recurso contencioso administrativo de nulidad. En consecuencia, se declara improcedente la medida cautelar innominada solicitada por las apoderadas judiciales de la parte actora. Así se declara.” Criterio reiterado en sentencias de la misma Sala Nro. 715 de fecha 01/06/2011. Caso: Cromado Duro C.A contra MPPTSS. Nro. 39 de fecha 13/10/2011

## Ü **Régimen especial en la Ejecución de Sentencias**

Previsto en la LOPGR en sus artículos 75, 87 y 88 en la LOPPM, y en la LOJCA en sus artículos 107 al 110 supone un régimen especial al que debe ser sometida la cosa juzgada en razón de sus efectos patrimoniales en la posible lesión a bienes del ente administrativo afectados de utilidad pública. Régimen especial que puede variar si se trata de sentencias contra la República y los Estados, así como sentencias contra el Municipio y finalmente sentencias contra otros entes. Siendo que sus efectos implican:

- 1) Debida notificación a: Procurador General, Procurador del Estado, Síndico Procurador Municipal, Otros entes (representante legal) de su pronunciamiento, con la consecuente apertura de un lapsos de 60 días continuos, para la Procuradurías General y Estatal, y de 10 días al Síndico Procurador y los otros entes, con el fin de que en dicho lapso se informe al Tribunal sobre la forma y oportunidad de ejecución. Esto en atención al agotamiento de la vía en Ejecución voluntaria y a los principios de: Previsión Presupuestaria que impide la realización de gasto o erogación al ente administrativo que no esté prevista en la respectiva Ley de Presupuesto y al Principio de Inembargabilidad ejecutiva de bienes, rentas, derechos y acciones de la administración pública.
- 2) La no aceptación del ejecutante en la forma y oportunidad de cumplimiento voluntario, o bien la falta de propuesta por parte del ente administrativo, implica para el Juez de la causa que debe determinar la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado, según las reglas siguientes:

-Si se trata de cantidades de dinero, ordenara la inclusión presupuestaria en por lo menos dos periodos consecutivos

De no cumplirse, dará lugar a la aplicación del procedimiento del Código Procesal Civil (ejecución de sentencias de condena)

-Si se trata de entrega de bienes, el Juez ordenara lo necesario para ello, cuidando de que el bien no este afecto a utilidad pública, caso en el cual debe acordar justiprecio y tratarle como cantidades de dinero

-Si se trata del cumplimiento de una obligación de hacer el Juez se encuentra facultado para su realización y de no cumplirse o cuando la naturaleza de la obligación impide su ejecución, podrá estimar su valor y tratarle como cantidades de dinero

-Si se trata de obligaciones de no hacer, el Juez debe procurar el cumplimiento de la misma.

De lo expuesto puede inferirse que este régimen especial implica que es la propia administración y no el poder judicial el que en principio ejecuta su sentencia, quedando por vía subsidiaria las actuaciones del Juez en darle cumplimiento, bajo la premisa de que el ejecutante mantenga persistentemente su interés en ello ya que procede sólo a petición de parte, lo que en muchas ocasiones permite que muchas sentencias no sean ejecutadas. Por otra parte los efectos de la sentencia condicionados por la previsión presupuestaria de hasta dos periodos en los cuales no cumpla el ente administrativo su obligación, retrasa la aplicación del procedimiento pautado en el Código de Procedimiento civil, al cual remite sólo la LOPM y la LOJCA aplicable al Municipio y los otros entes, y dada la omisión que en este sentido presenta la LOPGR parece que no le es aplicable a la República y a los Estados, todo lo cual atenta contra

los principios constitucionales en la debida tutela judicial efectiva y pronta justicia en estos tiempos devastadoramente inflacionarios.

Ü **Improcedencia de la condenatoria en costas contra la República.**

Prevista en el artículo 76 de la LOPGR aplicable sólo a la República y cuyos efectos implica que bajo los siguientes supuestos procesales donde ésta resulte: totalmente vencida, le sean confirmadas las sentencias apeladas, se le nieguen los recursos interpuestos, se le declaren sin lugar, los deje perecer o se desista de ellos, no podrá ser condenada en costas.

Es decir no procede contra ella como condena accesoria de la sentencia que impone el Juez a la parte totalmente vencida en juicio ó incidencia de resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso.

La aplicación de este privilegio comporta una grave situación de desventaja para el particular que fue llevado a juicio, o que se vio obligado a litigar y resulta victorioso, pues debe asumir por la temeridad o desidia del Procurador, los gastos que el proceso originó.

Los presentes gastos económicos implican: Gastos inherentes al proceso (Carteles, Edictos, copias, traslados, etc) y gastos por Honorarios Profesionales (Abogados, peritos, expertos)

Al respecto bueno es indicar que este tipo de privilegios implica igualmente un desconocimiento y desmejoramiento del ejercicio profesional del abogado pues la prestación de sus servicios que implican estudio y actualizaciones en la mejor defensa de las causas, no se ve compensada ni gratificado en el pago de los mismos, quizás por ello los regímenes de hecho, dictatoriales o totalitarios muestran hostilidad a la necesaria y oportuna asistencia y representación legal por el profesional del derecho

### **Sistema Procesal Contencioso Administrativo**

El sistema procesal contencioso administrativo que hoy día luce nuestro ordenamiento jurídico constituye uno de los avances más emblemáticos en la fundamentación y legitimidad del Estado Venezolano y su configuración como Estado de derecho y de justicia, en la búsqueda dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos

Todo ello obedece, a nuestra manera de ver, en primer lugar a la reiterada orientación constituyente de atribuirle a ciertos tribunales de la República, el control jurisdiccional de la Administración lo que ha consolidado el mecanismo más eficaz para hacer efectivo el Principio de Legalidad, postulado libertario que le rige y es formulado bajo la imperiosa necesidad de que el Estado y su actuación se sometan indefectiblemente a la ley

Sin embargo su proyección va más allá de la consagración constitucional de atribuciones o competencias a jueces para el desarrollo de un proceso especial, conocido como contencioso administrativo, hasta hace poco diferenciado del resto de los procesos judiciales por perseguir el enjuiciamiento al acto administrativo, como protección de su legalidad objetiva de acuerdo al Principio de Legalidad de la actuación del ente administrativo.

Hoy, dada la adecuada sintonía que gradualmente ha obtenido la institución del proceso, al ser elevado en su condición de instrumento realizador de la justicia, y en este caso el proceso contencioso administrativo en nuestro sistema procesal, de cara a los principios constitucionalmente consagrados tras largos años de interpretación jurisprudencial y posiciones doctrinales en su normativa, obliga a su reconocimiento como pieza clave y determinante en la consagración del derecho a la tutela judicial frente a la administración. Brewer-Carias A, (1992)

Así, a tenor de lo dispuesto en el artículo 259 de la Constitución de 1999, el sistema procesal administrativo se fundamenta en los siguientes términos:

“La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la Ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales e individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”

Se observa por una parte, la reiteración voluntad en el constituyente a la superación de la tesis de ver en el objeto del proceso administrativo tan sólo el cuestionamiento a la legalidad de la actuación administrativa, en la protección a su legalidad objetiva, y por la otra, atendiendo a las competencias constitucionales atribuidas al Juez Contencioso, cuyos poderes comprenden “ el restablecimiento de las situaciones jurídicas lesionadas por la actividad administrativa” en la marcada atención judicial a la responsabilidad integral y objetiva del Estado en todas sus manifestaciones de actuación u omisión, ampliando su radio de acción, las cuales según Araujo, A (2002) le configuran como aquel proceso de tutela de derechos subjetivos del recurrente frente a la administración.

Tutela de derechos subjetivos en el cual claramente se deducen pretensiones entre las partes que conforman la relación procesal, derivadas de situaciones de interés evidentemente privados, en servicio de los cuales el ordenamiento jurídico confiere un poder a favor de su titular de exigir pronunciamiento judicial, así no se habla de un proceso al acto administrativo, sino un proceso de intereses legítimos entre partes.

Esto definitivamente determina que el proceso administrativo, como instancia procesal, no sea solo un juicio al acto, sino un instrumento de realización de la justicia, tal como lo dispone el artículo 257 de la constitución y un medio para hacer valer la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos previstos en la Constitución en su artículo 26.

En resumen, es claro que la vigencia de los poderes y privilegios de la Administración requieren, en un Estado constitucional de Derecho y de justicia, una contrapartida que haga efectivos los derechos de los ciudadanos frente al poder, en otras palabras, no sería admisible actualmente seguir reconociendo esta amplia gama de potestades exorbitantes de la Administración del Estado, sin que, por otra parte, se habilitaran mecanismos efectivos de control y garantía de los derechos de los ciudadanos frente al poder.

Este propósito en la búsqueda de equilibrios y compensaciones frente al poder del Estado se satisface a través de la implementación de procedimientos, que en nuestro sistema administrativo se ha materializado a través de procedimientos administrativos en sede administrativa, así como los judiciales de control a la legalidad y legitimidad a las actuaciones de la Administración, siendo estos últimos los que mayor responsabilidad tienen en la protección efectiva de estos derechos. En efecto, la independencia orgánica de los jueces, unida a su estricto apego a la legalidad, configuran a la justicia administrativa en el principal instrumento de control y balance de las prerrogativas de los órganos administrativos. En este sentido, la configuración adecuada de las potestades exorbitantes de la Administración y su control, para que no devenguen en arbitrarias, exigen un sistema eficaz de justicia administrativa, sin la cual no está plenamente asegurado el Estado de Derecho y de justicia que sirve de fundamento existencial al Estado Venezolano propuesto en el texto fundamental.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo al mandato constitucional la justicia administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley, en consecuencia El 22 de junio de 2010, mediante Gaceta Oficial N° 39.451, se publicó la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual constituye una verdadera formalización legal de todos los principios relativos al control de constitucionalidad y legalidad que por muchos años

surgieron en diversas leyes, acompañados del valioso aporte de la doctrina y de la abundante jurisprudencia.

Esta novedosa ley desde el punto de vista orgánico, establece una nueva estructura que permite aumentar el número de tribunales, y desconcentrar su alcance a las regiones y Estados (Juzgados Nacionales, Estadales y Juzgados de Municipio)

- Desde el punto de vista material, se reconoce el carácter universal del derecho contencioso administrativo (Artículos 7 y 8) y su aplicación a todo acto administrativo
- Incorpora expresamente al ámbito de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a los Consejos Comunales.
- Crea tres procesos diferentes para tramitar las distintas acciones del contencioso (nulidad de actos administrativos, recurso de interpretación de ley y conflicto de autoridades; demandas patrimoniales; y un nuevo procedimiento para conocer demandas contra vías de hecho, omisiones y reclamos por la prestación de servicios públicos).
- Fortalece la oralidad del proceso contencioso administrativo, en atención a juicios por audiencias
- Regula un único proceso de segunda instancia.
- Incorpora un capítulo especial para la ejecución de las sentencias.
- Instituyó un nuevo recurso extraordinario: “recurso especial de juridicidad” cuyas disposiciones posteriormente fueron derogadas por la Sala Constitucional

Esa Ley en manos de jueces independientes y autónomos, será la que servirá para poder controlar el ejercicio del Poder por parte de la Administración Pública y proteger a los ciudadanos frente a sus actuaciones, en el perfeccionamiento de un sistema procesal administrativo que si bien no desatienda el control de la legalidad del actuar administrativo, reoriente en prioridad sus poderes en la tutela de los derechos e interés de los ciudadanos perjudicados por la actuación pública, en la exacta medida de sus

pretensiones, para el restablecimiento de su situación jurídica y poder controlar eficazmente la administración.

### **Tutela Judicial Efectiva**

En nuestro ordenamiento jurídico la tutela judicial efectiva obtiene su consagración en los textos constitucionales bajo una conformación de derecho fundamental con marcada connotación garantista, predominantemente de corte procesal, cuya ubicación, en referencia inmediata, la encontramos consagrada en la Constitución de 1999 la cual, tomando en cuenta los avances legislativos que desde España, uno de los países Europeos que mejor posición vanguardista presenta sobre este aspecto y de donde lo toma nuestro constituyente, dispuso en el Título III de los Deberes, Derechos Humanos y Garantías, plasmada en el artículo 26 el cual establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

Lo que ha dado origen a una postura interpretativa que implica un avance en la materia, bajo la perspectiva de adecuarla a las nuevas corrientes procesalistas, orientadas a la necesaria humanización de la justicia, en el pretendido objetivo de hacer el proceso más humano, apartándose del estudio centrado en la función del Juez y su actividad jurisdiccional y encaminando el interés hacia el justiciable y su necesidad de obtener justicia, frente a un proceso deslastrado de trabas y formalismos innecesarios Molina (2002)

Siendo entonces el Estado, el garante de una Justicia revestida de atributos específicos que la definen y además orientan el proceso judicial, en atención a principios generales que informan al sistema judicial al establecer que : ” El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

Puede observarse lo acertada y conveniente que ha sido la consagración de la Tutela Judicial Efectiva de forma categórica en nuestro texto fundamental, siendo que su contenido no deja lugar a dudas al perfilar esta garantía constitucional para el cabal ejercicio de” todos” los derechos procesales constitucionalmente establecidos y cuyo espectro o radio de acción debe comprender desde el acceso a la justicia, hasta la eficaz ejecución de sentencia.

Por otra parte, siguiendo a Molina (2002), la concepción de esta norma no es sólo un conjunto de garantías jurídicas formales, sino que consagra derechos plenos y operativos que exigen una efectiva realización material, lo cual impone una revisión de las instituciones procesales y sustantivas, toda vez que se abre una perspectiva de ampliación del objeto del proceso.

Este avance constitucional nos ubica frente a un derecho humano expresamente establecido como garantía de otros derechos fundamentales, de carácter autónomo y de exigibilidad inmediata que persigue el acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer los derechos e intereses del justiciable.

La amplitud de su contenido en cuanto a su principal objeto en perseguir el acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer los derechos le configura un efecto aglutinador y garantista de otros derechos y garantías procesales constitucionales que permiten una justicia pronta y efectiva, abriendo horizontes de mayor envergadura en la búsqueda reorientativa a favor de la construcción del nuevo proceso y su objeto, por lo que desde la tutela judicial efectiva, el análisis al proceso

debe contextualizarse a los nuevos tiempos constitucionales fuertemente inspirados y movidos por el espíritu indefectible del respeto a los derechos humanos.

Esta categórica postura constitucional en cuanto a la tutela judicial efectiva como derecho humano, refleja igualmente la voluntad del constituyente de redimensionar la concepción del Estado en cuanto a los postulados que le perfilan y sustentan, con miras a convertirlo en un Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia siendo que para ello, basta pasearnos por el extenso articulado constitucional y desde una simple mirada podemos constatar en breve muestra la firme intención que gira en torno a la preservación, resguardo y protección de los derechos humanos

En este sentido puede apreciarse lo indicado por Hernández (1997), que el derecho a la tutela judicial efectiva, conforma la expresión más elemental de la cláusula del Estado de Derecho, por lo tanto, su fin no es otro que el de garantizar la más completa y efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los individuos que sean lesionados, éste precepto, no sólo se limita a garantizar el acceso a la jurisdicción, sino que asegura un nivel mínimo de control o revisión jurisdiccional.

Por otra parte y en atención a la precisión del contenido de la Tutela Judicial, Bello y Jiménez (2004:32) indican que este derecho involucra y comprende:

- a) El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia.
- b) El derecho a obtener una sentencia fundada, motivada, justa, congruente y que no sea jurídicamente errónea.
- c) El derecho a ejercer los recursos provistos en la ley contra las decisiones perjudiciales.
- d) El derecho a ejecutar las decisiones judiciales.

Amplitud de contenido manifiestamente interpretado que coincide con la Doctrina y por lo sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión número 708, de fecha 10 de mayo de 2001, que en referencia al artículo 26

constitucional, al señalar que: “El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso, sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan al fondo las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido”

Criterio de amplitud igualmente fijado por la Sala Político Administrativa del máximo tribunal, con ponencia de la Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero, en Sentencia número 02762, de fecha 15 de noviembre de 2001, reiterado por la referida Sala en fecha 20 de noviembre de 2002, con relación a la tutela judicial efectiva y donde se afirma: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 26), que no se agota, como normalmente se ha difundido, en el libre acceso de los particulares a los órganos de administración de justicia para defenderse de los actos públicos que incidan en su esfera de derechos, sino que también comporta, el derecho a obtener medidas cautelares para evitar daños no reparables por el fallo definitivo; derecho a asistencia jurídica en todo estado y grado del proceso derecho a exponer las razones que le asistan en su descargo o para justificar su pretensión; oportunidad racional para presentar las pruebas que le favorezcan y para atacar el mérito de las que lo perjudique; obtener un fallo definitivo en un tiempo prudente y, otra garantía, hoy por hoy más necesaria ante órganos o entes contumaces a cumplir con las decisiones judiciales, el derecho a obtener pronta y acertada ejecución de los fallos favorables”.

Pronunciamientos judiciales a partir de los cuales se vislumbraron francos caminos de amplitud en la interpretación normativa sobre la Tutela Judicial Efectiva y que para los efectos investigativos presentes, conviene destacar la estimación de esta garantía por dicha Sala en cuanto al contenido referido al derecho a obtener pronta y acertada

ejecución de los fallos favorables con mayor necesidad en estos tiempos, atendiendo a la contumacia de órganos o entes en su acatamiento.

### **2.3 Bases Legales**

Atribuciones a la Procuraduría General de la Republica establecidas en la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela:

## **TITULO V**

### **DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL**

#### **CAPITULO II**

#### **SECCION QUINTA**

**Artículo 247.** La Procuraduría General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional.

**La ley orgánica determinará su organización, competencia y funcionamiento.**

**Artículo 248.** La Procuraduría General de la República estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora General de la República, con la colaboración de los demás funcionarios o funcionarias que determine su ley orgánica.

**Artículo 249.** El Procurador o Procuradora General de la República reunirá las mismas condiciones exigidas para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia. Será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República con la autorización de la Asamblea Nacional.

Los Privilegios y Prerrogativas Procesales de la administración Pública se encuentran establecidas en la ley orgánica de Procuraduría General de la Republica (LOPGR).

## **TÍTULO IV**

### **Capítulo I**

#### **Del Procedimiento Administrativo Previo a las Acciones contra la República**

**Artículo 56.** Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra la República deben manifestarlo previamente por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y exponer concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito se debe dar recibo al interesado y su recepción debe constar en el mismo.

**Artículo 57.** El órgano respectivo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la consignación del escrito contentivo de la pretensión, debe proceder a formar expediente del asunto sometido a su consideración, el cual debe contener, según el caso, los instrumentos donde conste la obligación, fecha en que se causó, certificación de la deuda, acta de conciliación suscrita entre el solicitante y el representante del órgano y la opinión jurídica respecto a la procedencia o improcedencia de la pretensión, así como cualquier otro documento que considere indispensable.

**Artículo 58.** Al día hábil siguiente de concluida la sustanciación del expediente administrativo, el órgano respectivo debe remitirlo a la Procuraduría General de la República, debidamente foliado, en original o en copia certificada, a objeto de que ésta, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, formule y remita al órgano o ente respectivo, su opinión jurídica respecto a la procedencia o no de la reclamación. En el caso de improcedencia, a los fines del resguardo de los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la República, la opinión de la Procuraduría General de la República tendrá carácter vinculante para el órgano respectivo. No se requiere la opinión de la Procuraduría General de la República, cuando se trate de reclamaciones cuyo monto sea igual o inferior a quinientas Unidades Tributarias (500 U. T.) y hayan sido declaradas procedentes por la máxima autoridad del órgano respectivo.

**Artículo 59.** El órgano respectivo debe notificar al interesado su decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del criterio sostenido por la Procuraduría General de la República.

**Artículo 60.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el interesado debe dar respuesta al órgano que corresponda, acerca de si acoge o no la decisión notificada. En caso de desacuerdo, queda facultado para acudir a la vía Judicial.

**Artículo 61.** La ausencia de oportuna respuesta, por parte de la Administración, dentro de los lapsos previstos en este Decreto con rango Valor y Fuerza de Ley, faculta al interesado para acudir a la vía judicial.

**Artículo 62.** Los funcionarios judiciales deben declarar inadmisibles las acciones o tercerías que se intente contra la República, sin que se acredite el cumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo previo a que se refiere este Capítulo.

## **CAPÍTULO II**

### **De La Actuación de la Procuraduría General de la República en Juicio**

#### **Sección Primera**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 63.** Corresponde a la Procuraduría General de la República representar al Poder Ejecutivo Nacional y defender sus actos ante la jurisdicción contenciosa administrativa y constitucional. El ejercicio de esta atribución no exime a los respectivos órganos de la obligación de colaborar con la Procuraduría General de la República.

**Artículo 64.** La Procuraduría General de la República puede intervenir en todos los procesos judiciales en que sean parte los Institutos Autónomos, establecimientos públicos nacionales y los órganos estatales y municipales, cuando, a su juicio, los mismos afecten derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República. Artículo 65

Los privilegios y prerrogativas procesales de la República son irrenunciables y deben ser aplicados por las autoridades judiciales en todos los procedimientos ordinarios y especiales en que sea parte la República.

**Artículo 66.** Las notificaciones y citaciones realizadas al Procurador o Procuradora General de la República, sin el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se consideran como no practicadas.

**Artículo 67.** Todas las actuaciones procesales que efectúe la Procuraduría General de la República, incluyendo los recursos ordinarios, extraordinarios y especiales establecidos por las leyes, pueden presentarse por escrito, diligencia u oficio.

**Artículo 68.** Cuando el Procurador o Procuradora General de la República, o los abogados que ejerzan la representación de la República, no asistan a los actos de contestación de demandas intentadas contra ésta, o de las cuestiones previas que les hayan sido opuestas, las mismas se tienen como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario por los daños causados a los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

**Artículo 69.** Los órganos y entes de la Administración Pública deben remitir a la Procuraduría General de la República, dentro del lapso que le sea indicado, la información y documentación que ésta les requiera para actuar en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

**Artículo 70.** Los abogados que ejerzan en juicio la representación de la República no pueden convenir, desistir, transigir, comprometer en árbitros, conciliar o utilizar cualquier otro medio alternativo para la solución del conflicto, sin la expresa autorización del Procurador o Procuradora General de la República, previa instrucción escrita de la máxima autoridad del órgano respectivo.

**Artículo 71.** La República no está obligada a prestar caución para ninguna actuación judicial.

**Artículo 72.** Toda sentencia definitiva contraria a la pretensión, excepción o defensa de la República, debe ser consultada al Tribunal Superior competente

**Artículo 73.** Los abogados que actúen en nombre de la Procuraduría General de la República deben hacer valer en los juicios todos los recursos ordinarios, extraordinarios y especiales establecidos por las leyes, salvo instrucción contraria de la máxima autoridad del órgano respectivo, dada por escrito.

Los lapsos para intentar los referidos recursos no comenzarán a correr hasta tanto no se practique la correspondiente notificación al Procurador o Procuradora General de la República, o a la persona facultada para ello, conforme a lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**Artículo 74.** El secretario del tribunal respectivo está obligado a emitir en forma inmediata el acuse de recepción de los recursos referidos en el artículo anterior.

**Artículo 75.** Los bienes, rentas, derechos o acciones que formen parte del patrimonio de la República no están sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales y, en general, a ninguna medida preventiva o ejecutiva

**Artículo 76.** La República no puede ser condenada en costas, aun cuando sean declaradas sin lugar las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se dejen perecer o se desista de ellos

**Artículo 77.** En ningún caso es admisible la compensación contra la República, cualquiera sea el origen o la naturaleza jurídica de los créditos que se pretendan compensar, salvo lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 78.** Ni las autoridades, ni los representantes legales de la República, están obligados a absolver posiciones juradas ni a prestar juramento decisorio, pero deben

contestar por escrito las preguntas que en igual forma, les hicieren el Juez o la contraparte sobre hechos de que tengan conocimiento personal y directo.

**Artículo 79.** En los juicios en que sea parte o intervenga la República, el número de sus representantes constituidos por ante un mismo Tribunal no está sujeto a limitación alguna. Sección Segunda

De la Actuación de la Procuraduría General de la República cuando la República es Parte en Juicio

**Artículo 80.** La Procuraduría General de la República puede ejercer la representación que ostenta, en las acciones de amparo constitucional que intente la República, cuando estén involucrados sus derechos, bienes e intereses patrimoniales.

**Artículo 81.** Las citaciones al Procurador o Procuradora General de la República para la contestación de demanda deben ser practicadas por oficio, acompañado del libelo y de los recaudos producidos por el actor. El oficio debe ser entregado personalmente al Procurador o Procuradora General de la República, o a quien esté facultado por delegación.

**Artículo 82.** Consignado por el Alguacil el acuse de recibo de la citación en el expediente respectivo, comienza a transcurrir un lapso de quince (15) días hábiles, a cuya terminación se considera consumada la citación del Procurador o Procuradora General de la República, iniciándose el lapso correspondiente para la contestación de la demanda.

El Procurador o Procuradora General de la República puede darse por citado, sin que sea necesario dejar transcurrir el lapso indicado en este artículo.

**Artículo 83.** Cuando, por falta de citación al Procurador o Procuradora General de la República, o por error o fraude en la misma, se causare un perjuicio grave a los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, éste puede interponer

recurso de invalidación contra las sentencias ejecutoriadas o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal. El lapso para intentar este recurso es de treinta (30) días hábiles, contados partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento de los hechos.

**Artículo 84.** En caso de reconvención contra la República, el acto de contestación se realizará en el vigésimo día hábil siguiente a su admisión. Cuando se desprenda de los autos que la reconvención versare sobre objeto distinto al del juicio principal, la Procuraduría General de la República podrá oponer las cuestiones previas a que haya lugar, para que sean decididas en la sentencia definitiva como punto previo.

**Artículo 85.** Cuando la República sea citada en garantía o en saneamiento, la citación al Procurador o Procuradora General de la República debe hacerse en la forma prevista en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para que comparezca dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que conste en autos la citación.

Salvo lo dispuesto en este artículo, el procedimiento para la intervención forzada se regirá conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 86.** En los juicios en que la República sea parte, los funcionarios judiciales, sin excepción, están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda sentencia interlocutoria o definitiva. Transcurrido el lapso de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la consignación en el expediente de la respectiva constancia, se tiene por notificado el Procurador o Procuradora General de la República y se inician los lapsos para la interposición de los recursos a que haya lugar.

La falta de notificación es causal de reposición y ésta puede ser declarada de oficio por el Tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República.

**Artículo 87.** Cuando la República sea condenada en juicio, el Tribunal encargado de ejecutar la sentencia notificará al Procurador o Procuradora General de la República

quien, dentro del lapso de sesenta (60) días siguientes, debe informarle sobre su forma y oportunidad de ejecución.

Dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación, la Procuraduría General de la República participará al órgano respectivo de lo ordenado en la sentencia. Este último deberá informar a la Procuraduría General de la República sobre la forma y oportunidad de ejecución de lo ordenado en la sentencia, dentro de los treinta (30) días siguientes de recibido el oficio respectivo.

**Artículo 88.** La parte interesada, previa notificación, puede aprobar o rechazar la proposición del órgano o ente público que corresponda y, en el último caso, el Tribunal debe fijar otro plazo para presentar nueva propuesta; si la misma no es aprobada por la parte interesada, o si el organismo respectivo no hubiere presentado alguna, el Tribunal debe determinar la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, según los procedimientos siguientes:

1. Si se trata de cantidades de dinero, el Tribunal a petición de la parte interesada, debe ordenar que se incluya el monto a pagar en la partida respectiva de los próximos dos ejercicios presupuestarios, a cuyo efecto debe enviar al Procurador o Procuradora General de la República copia certificada de la decisión, la cual debe ser remitida al órgano o ente correspondiente. El monto que se ordene pagar debe ser cargado a una partida presupuestaria no imputable a programas.

2. Si se trata de entrega de bienes, el Tribunal debe poner en posesión de los mismos a quien corresponda. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, a actividades de utilidad pública o a un servicio público, el Tribunal debe acordar la fijación del precio mediante avalúo realizado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el tercero de común acuerdo. En caso de desacuerdo, el tercer perito es nombrado por el Tribunal.

**Artículo 89.** En los juicios en que sea parte la República, la corrección monetaria debe ser fijada sobre la base del promedio de la tasa pasiva anual de los seis (6) primeros bancos comerciales del país. Artículo 90

En los juicios en que haya recaído sentencia definitiva a favor de la República, el Procurador o Procuradora General de la República, o quien actúe en su nombre, debe estimar el valor de las respectivas actuaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Abogados, a los efectos de la respectiva condenatoria en costas.

### **Sección Tercera**

#### **De las Medidas Cautelares**

**Artículo 91.** La Procuraduría General de la República puede solicitar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo
2. La prohibición de enajenar y gravar;
3. El secuestro
4. Cualquier medida nominada e innominada que sea necesaria para la defensa de los derechos, bienes e intereses de la República.

**Artículo 92.** Cuando la Procuraduría General de la República solicite medidas preventivas o ejecutivas, el Juez para decretarlas, deberá examinar si existe un peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución del fallo, o si del examen del caso, emerge una presunción de buen derecho a favor de la pretensión, bastando para que sea procedente la medida, la existencia de cualquiera de los dos requisitos mencionados. Podrán suspenderse las medidas decretadas cuando hubiere caución o garantía suficiente para responder a la República de los daños y perjuicios que se le causaren,

aceptada por el Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, en resguardo de los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la República.

**Artículo 93.** Las medidas preventivas, a que se refieren los artículos anteriores, pueden ejecutarse sobre bienes que se encuentren en posesión de aquél contra quien se libren.

**Artículo 94.** El Juez debe limitar las medidas preventivas a los bienes que sean estrictamente necesarios para garantizar las resultas del juicio. A tal fin, si se comprueba que los bienes afectados exceden la cantidad por la cual se decretó la medida, el Juez debe limitar los efectos de ésta a los bienes suficientes, señalándolos con toda precisión. Sección Cuarta

De la Actuación de la Procuraduría General de la República cuando la República no es Parte en Juicio

**Artículo 95.** El Procurador o Procuradora General de la República puede intervenir en aquellos juicios en los que, si bien la República no es parte, son afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

**Artículo 96.** Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de la admisión de toda demanda que obre directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales de la República. Las notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

El proceso se suspenderá por un lapso de noventa (90) días continuos, el cual comienza a transcurrir a partir de la fecha de la consignación de la notificación, practicada en el respectivo expediente. Vencido este lapso, el Procurador o Procuradora se tendrá por notificado. Esta suspensión es aplicable únicamente a las demandas cuya cuantía es superior a Un Mil Unidades Tributarias (1000 U.T.).

El Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del referido lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

**Artículo 97.** Los funcionarios judiciales están igualmente obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales de la República. Estas notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañados de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

En tales casos, el proceso se suspenderá por un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de la consignación de la notificación practicada en el respectivo expediente. El Procurador o Procuradora General de la República, o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

**Artículo 98.** La falta de notificación al Procurador o Procuradora General de la República, así como las notificaciones defectuosas, son causal de reposición en cualquier estado y grado de la causa, la cual podrá ser declarada de oficio por el tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República.

**Artículo 99.** Cuando se decrete medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdictal y, en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional o a un servicio privado de interés público, antes de su ejecución, el juez debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República, acompañando copias certificadas

de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, a fin de que el organismo público que corresponda adopte las previsiones necesarias para que no se interrumpa la actividad o servicio a la que esté afectado el bien. En este caso el proceso se suspende por un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la consignación en el expediente de la constancia de la notificación al Procurador o Procuradora General de la República. El Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado. Adoptadas las previsiones del caso, el organismo correspondiente debe comunicar al Procurador o Procuradora General de la República, quien a su vez debe informar al juez de la causa.

**Artículo 100.** Transcurrido el lapso señalado en el artículo anterior, sin que el Procurador o Procuradora General de la República haya informado al Tribunal de la causa sobre las previsiones adoptadas por el organismo correspondiente, el juez puede proceder a la ejecución de la medida.

### **Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público**

**Artículo 171. (Segundo Párrafo)** “Quedan derogados los artículos 1, in fine, en cuanto se refiere al fisco como personificación jurídica de la hacienda...”

### **Ley Orgánica de Descentralización y Transferencia de Competencia**

#### **CAPITULO IX**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 33.** Los estados tendrán los mismos privilegios, prerrogativas fiscales y procesales de los que goza República

## **Ley Orgánica del Poder Público Municipal**

### **TITULO V**

#### **De la actuación del Municipio en juicio**

**Artículo 153.** Los funcionarios judiciales están obligados a citar al Síndico Procurador o Síndica Procuradora municipal en caso de demandas contra el 46 Municipio, o a la correspondiente entidad municipal, así como a notificar al alcalde o alcaldesa de toda demanda o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales del Municipio o la correspondiente entidad municipal. Dicha citación se hará por oficio y se acompañará de copias certificadas de la demanda y todos sus anexos. Mientras no conste en el expediente la citación realizada con las formalidades aquí exigidas, no se considerará practicada. La falta de citación o la citación practicada sin las formalidades aquí previstas, será causal de anulación y, en consecuencia, se repondrá la causa. Una vez practicada la citación, el síndico procurador o síndica procuradora municipal tendrá un término de cuarenta y cinco días continuos para dar contestación a la demanda. Los funcionarios o funcionarias judiciales están obligados y obligadas a notificar al Síndico Procurador o Síndica Procuradora Municipal de toda sentencia definitiva o interlocutoria.

**Artículo 154.** Cuando la autoridad municipal competente, debidamente citada, no compareciere al acto de contestación a la demanda o no diere contestación a las cuestiones previas que le hayan sido opuestas, se las tendrá como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que dicha omisión comporte para el funcionario encargado de la representación judicial de los intereses patrimoniales de la entidad.

**Artículo 155.** El Síndico Procurador o Síndica Procuradora Municipal o el apoderado judicial de la entidad municipal, no podrá convenir, desistir, transigir ni comprometer en árbitros sin la previa autorización dada por escrito por el alcalde o alcaldesa, o por la autoridad competente de la respectiva entidad municipal. Las ordenanzas respectivas podrán requerir la previa autorización del Concejo Municipal al alcalde o alcaldesa, cuando el monto comprometido supere el equivalente de las unidades tributaria señaladas en ellas. Artículo 156. Los bienes, rentas, derechos o

acciones pertenecientes al Municipio o, a una entidad municipal, no estarán sujetos a medidas preventivas; tampoco estarán sometidos a medidas ejecutivas, salvo en los casos previstos en esta Ley.

**Artículo 157.** El Municipio o las entidades municipales podrán ser condenados en costas. Para que proceda la condenatoria en costas, será necesario que resulten totalmente vencidas en juicio por sentencia definitivamente firme. El monto de la condenatoria en costas, cuando proceda, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de la demanda. En todo caso, el juez o jueza podrá eximir de costas al Municipio o a las entidades municipales cuando éstas hayan tenido motivos racionales para litigar.

**Artículo 158.** Cuando el Municipio o una entidad municipal resultaren condenados por sentencia definitivamente firme, el Tribunal, a petición de parte interesada, ordenará su ejecución. A estos fines, notificará al alcalde o alcaldesa o a la autoridad ejecutiva de la entidad municipal, que debe dar cumplimiento voluntario a la sentencia dentro de los diez días siguientes a la notificación. Dentro de ese lapso, el Municipio o la entidad municipal, según el caso, podrá proponer al ejecutante una forma de cumplir con la sentencia. Si esa forma fuere rechazada, las partes podrán suspender el lapso establecido para la ejecución voluntaria por el tiempo que se convenga o realizar actos de composición voluntaria. Transcurrido el lapso para la ejecución voluntaria sin que la sentencia se haya cumplido, se procederá a la ejecución forzosa.

**Artículo 159.** Vencido el lapso para la ejecución voluntaria de la sentencia, el tribunal determinará la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, según los procedimientos siguientes:

1. Cuando la condena hubiere recaído sobre cantidad líquida de dinero, el Tribunal, a petición de parte, ordenará a la máxima autoridad administrativa del Municipio o de la entidad municipal para que incluya el monto a pagar en el presupuesto del año próximo y siguientes, a menos que exista provisión de fondos en el presupuesto vigente. Cuando la orden del tribunal no fuere cumplida o la partida prevista no fuere ejecutada, el tribunal, a petición de parte, ejecutará la sentencia conforme al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de sentencias de condena sobre cantidades líquidas de dinero. El monto anual de dicha partida no excederá del cinco por ciento (5%) de los ingresos ordinarios del presupuesto del Municipio o distrito.

2. Cuando en la sentencia se hubiere ordenado la entrega de algún bien el tribunal llevará a efecto la entrega. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, a un servicio público o a una actividad de utilidad pública, el Tribunal, a petición de parte, acordará que el precio sea fijado mediante peritos en la forma establecida por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Fijado el precio, se procederá como si se tratase del pago de cantidades de dinero.

3. Cuando en la sentencia se hubiere condenado al cumplimiento de una obligación de hacer, el tribunal, a petición de parte, fijará un lapso de treinta días consecutivos para que el Municipio o la entidad municipal correspondiente proceda a cumplir con la obligación. Si ella no fuere cumplida, el tribunal, a petición de parte, procederá él mismo a ejecutar la sentencia. A estos fines, se trasladará a la oficina municipal correspondiente y requerirá al ente municipal para que cumpla con la obligación. Si a pesar de este requerimiento la obligación no fuere cumplida, entonces el tribunal sustituirá al ente municipal y hará que la obligación de hacer sea cumplida.

Para el caso de que, por la naturaleza de la obligación, no fuere posible que el tribunal la ejecutase en la misma forma en que fue contraída, entonces se estimará su valor y se procederá a su ejecución como si fuere una cantidad de dinero. Cuando en la sentencia se hubiere condenado a una obligación de no hacer, el Tribunal, a petición de parte, ordenará el resarcimiento del daño que se derive del incumplimiento de la obligación de no hacer.

## **Ley Orgánica de la Administración Pública**

### **TITULO IV**

#### **De La Desconcentración Y De La Descentralización Funcional**

#### **CAPITULO II**

##### **De La Descentralización Funcional**

##### **Sección Primera**

##### **De Los Institutos Públicos O Autónomos**

**Artículo 100.** Los institutos Públicos o autónomos gozaran de los privilegios y prerrogativas que la ley acuerde a la Republica, Los estados, los Distritos Metropolitanos o los Municipios

## **Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**

### **TITULO IV**

#### **CAPITULO I**

**Artículo 35.** (Numeral tercero): Incumplimiento del procedimiento administrativo previo a las demandas contra las repúblicas los estados, o contra los órganos o entes del poder público a los cuales la ley les atribuye tal prerrogativa

Este artículo hace referencia a los supuestos de inadmisibilidad de la demanda

**Artículo 37.** La citación personal se hará conforme a las previsiones del código de procedimiento civil a excepción de la del Procurador General de la Republica que se hará de acuerdo al decreto con rango valor y fuerza de ley de reforma parcial del decreto con fuerza de ley orgánica de la procuraduría general de la Republica

#### **2.4 Definición De Términos**

Con la finalidad de una correcta interpretación en la presente investigación, se presenta los siguientes términos:

##### **Privilegios y Prerrogativas:**

Conjunto de ventajas o beneficios que el ordenamiento concede a un determinado ente público con respecto a los particulares en el ámbito del proceso judicial

##### **Administración Pública:**

Conjunto de organizaciones públicas que realizan la función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sean de ámbito regional o local

**Tutela Judicial Efectiva:**

Derecho fundamental que permite mediante el cual se garantiza a todo ciudadano el respeto y protección de sus derechos a través de los órganos de justicia

**Órgano Administrativo:**

Es una unidad funcional abstracta perteneciente a una Administración Pública que está capacitada para llevar a cabo funciones con efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tiene carácter preceptivo

**Procurador:**

Asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República y funge como instancia de consulta para la aprobación de los contratos de interés público de la nación

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

Según Hurtado y Toro (2000) el marco metodológico “Es la etapa del proceso investigativo donde se exponen las técnicas, métodos y procedimientos para el apoyo de los objetivos pertinentes del respectivo estudio en la relación con un diseño específico”

**3.1 Tipo de Investigación.**

Según Balestrini, A (2003), la investigación documental es “un proceso de abstracción científica que algunos autores han dado en llamar experimento mental y que no es más que razonamiento, donde su punto de partida es siempre bibliográfico”

(p. 156). Por esta razón, para el desarrollo de la presente investigación se utilizaron fuentes bibliográficas, electrónicas, tesis no publicadas, artículos, entre otros.

### **3.2 Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica**

Para Witker (1995):“Es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y, por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, etc.”

La técnica usada o implementada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente documental.

### **3.3 Fases de la Investigación**

Según Sabino (1999). La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

**Fase I:** Precisar el contenido normativo de las Prerrogativas y Privilegios procesales en relación a los Entes de la Administración Pública y su problemática extensiva

En esta fase precisamos cual es el contenido normativo de los privilegios y las prerrogativas procesales en relación con los entes de la administración pública y la problemática que dichos privilegios y prerrogativas causa a la tutela judicial efectiva

**Fase II:** Determinar los efectos de los Privilegios y Prerrogativas Procesales de los Entes de la Administración Pública

En esta fase se determina cuáles son los efectos de los Privilegios y Prerrogativas Procesales de los Entes de la Administración Pública

**Fase III:** Establecer las incidencias de los Privilegios y Prerrogativas procesales de la Administración Pública en la Tutela Judicial Efectiva.

En esta fase se establece de qué manera afecta los Privilegios y Prerrogativas procesales de la Administración Pública en la Tutela Judicial Efectiva

## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1 Resultados

Los resultados que se obtuvieron en esta investigación son la consecuencia del seguimiento constante que se realizó en la fase de investigación; alcanzados a través de los objetivos que se plantearon, respondiendo a las interrogantes propuestas en el Capítulo II del presente trabajo.

#### 4.2 Conclusiones

**Fase I: Precisar el contenido normativo de las Prerrogativas y Privilegios procesales en relación a los Entes de la Administración Pública y su problemática extensiva**

Puede concluirse que el Estado Venezolano a través de algunos órganos de la Administración pública en procura de los intereses públicos o generales, denotan un amplio y complejo sistema de ventajas procesales, estatuidas legalmente y conocidas bajo su denominación de: Privilegios y Prerrogativas, que afectan principios fundamentales consagrados constitucionalmente a favor del ciudadano en el ejercicio de sus derechos exigibles ante los Tribunales de Justicia

Así mismo en cuanto a su definición los Privilegios y Prerrogativas concluimos identificándolas como aquel estatus de naturaleza normativa de orden público y de cumplimiento forzoso en toda actuación judicial en el que sea parte o intervenga la administración pública, cuyo objetivo es la fijación de posición de ventaja procesal y económica a su favor, justificadas por la naturaleza del sujeto que las detenta, el normal desenvolvimiento de su actuación y la protección de los intereses patrimoniales del colectivo y por ende del interés público.”

De su análisis histórico puede concluirse que se evidencia como el legislador ha sido constante en el otorgamiento de estos privilegios y prerrogativas, establecidos poco después del inicio de nuestro orden republicano, lo que pone de manifiesto la decidida tendencia a la concentración de poderes en el Ejecutivo y su representante legal (Procurador) en el quehacer administrativo, surgiendo primero en torno al Fisco Nacional como personificación jurídica de la Hacienda, hoy día suprimido por el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Gaceta Oficial Nro.37.606 del 09//01/2003. Implementándose posterior y gradualmente en las distintas Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de la República, constituyéndose actualmente el instrumento legal por el cual es desarrollado y se ejerce en Venezuela un complejo Sistema de Representación y defensa judicial y extrajudicial de los intereses patrimoniales del ente político-territorial República y de asesoramiento legal, bajo la dirección del Procurador o Procuradora General de la Nación. Extensibles a los Estados como entes en su condición de personas jurídico-públicas y cuyos intereses patrimoniales son representados por cada uno de los Procuradores de Estados en aplicación de la Ley Orgánica de transferencia

Estatuidas en forma expresa a los Municipios, como persona jurídico-territorial regido y definido por Ley Orgánica del Poder Público Municipal Gaceta Oficial Nro. 38.204 de fecha 08 de Junio de 2005 y su reforma publicada en Gaceta Oficial Nro. 5.806 Extraordinaria de fecha 10 de Abril de 2006

Y finalmente a los Institutos Autónomos como entes de la administración descentralizada funcionalmente por mandato expreso en el Decreto Nro.6.217 del 15 de Julio de 2008, con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Por lo nos permite concluir que los privilegios y prerrogativas presentan una configuración legal en nuestro ordenamiento jurídico que precisa y delimita cuáles son

los entes de la administración pública que gozan de estas ventajas procesales en razón de que suponen una excepción al principio de igualdad procesal, como manifestación del principio general de igualdad ante la ley, lo que implica que la condición de cada una de ellas deber tener un contenido equivalente o de equilibrio y que como excepción debe estar sujeta a ejercicio limitativo y en ningún momento extender y ampliar sus propósitos, fines y efectos más allá de las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico, más aún cuando el Constituyente de 1999 no las prevé, por el contrario, promueve desde su articulado un avance y adecuación a las modernas tendencias doctrinarias sobre Estado de Derecho y de Justicia en donde se perfila la eliminación progresiva de estos privilegios y prerrogativas en búsqueda del necesario equilibrio procesal, eliminando cargas innecesarias que le restan celeridad al proceso, con miras a una eficiente administración de Justicia.

Sin embargo se denota un problema en su extensión a otros entes administrativos como Empresas Públicas ó Empresas con participación del Estado, donde se sufre una variación dado los criterios jurisprudenciales por parte del máximo tribunal que denotan una ausencia de uniformidad en los pronunciamientos hechos en sus Salas Constitucional, Político Administrativa y de Casación Social. En algunos casos, manteniendo criterios restrictivos y en otros criterios amplios y extensivos.

Este efecto procesal expansivo a favor de la administración descentralizada concluimos, se ha visto sustancialmente incrementada en los últimos años debido principalmente al grueso número de entes creados por el Ejecutivo Nacional por la vía de Leyes Habilitantes que en el caso de Institutos Autónomos y Empresas Públicas denotan un aumento significativo siendo incesantemente utilizada para aprobar instrumentos legales que transformen el orden político-social con miras a establecer el modelo socialista del Siglo XXI

Así mismo bajo el manejo de estos criterios políticos transformadores socialistas se ha permitido al Estado Venezolano irse apoderando de las acciones de las principales

empresas del país, desde un modo parcial hasta un total y así pasar a ser accionista mayoritario y único, siendo ejemplo evidente de esto, el caso de las Empresas Mixtas de la Faja del Orinoco, Caso CANTV, Caso Banco de Venezuela. Caso Empresas Cementeras y muchas otras, a las cuales, por interpretación judicial convenientemente facilitada por el Tribunal Supremo de Justicia se les extienden los efectos de privilegios y prerrogativas procesales a su favor, siendo esto contrario a la esencia misma de estos privilegios en cuya aplicabilidad debe regir un tratamiento restrictivo y no expansivo.

## **Fase II: Determinar los efectos de los Privilegios y Prerrogativas Procesales de los Entes de la Administración Pública**

### **Ü Antejudio Administrativo previo a las acciones en contra de la República**

Al respecto, necesario es concluir que la presente prerrogativa del ente administrativo, se instituye fundamentalmente más que para favorecer el conocimiento del ente de la posible pretensión judicial, y una posible vía de conciliación entre las partes, constituye una forma de dilatar el acceso a la vía jurisdiccional, con la intención de favorecer aún más el ineficiente actuar administrativo, que aún con tiempos a su favor no presenta significativas mejoras que conlleven al resguardo y protección de los derechos fundamentales del administrado.

Su efecto procesales adversos al administrado se materializan al convertirse en condición de admisibilidad o presupuesto procesal de la acción, en la necesaria revisión previa del Juez, y cuyo incumplimiento recae como castigo al administrado de modo inexorable.

### **Ü Citación del Procurador General de la República para la contestación de la demanda**

Sus efectos procesales paralizan previamente el proceso hasta por 15 días hábiles luego de realizada, momento en el cual inicia el siguiente lapso para la debida

contestación de la demanda, de no ser observada por los funcionarios judiciales con las formalidades que la norma exige, se consideran como no practicadas, afectando la validez de lo actuado procesalmente y ser causal de reposición.

**Ü Notificaciones al Procurador General de la República de toda demanda, oposición, excepción, providencia, solicitud, sentencia definitiva o interlocutoria que obre directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales de la República.**

Sus efectos procesales ocurren al no ser observada por los funcionarios judiciales con las formalidades que la norma exige se consideran como no practicadas, afectando la validez de lo actuado procesalmente y ser causal de reposición

Así mismo de ser practicada según el formalismo su efecto es paralizar la causa, en el caso más gravoso hasta por 90 días (Notificaciones cuando el ente administrativo no es parte en juicio)

Improcedencia de la confesión ficta en los juicios en que la República se demandada

Sus efectos procesales afectan el contradictorio en cuanto a los hechos planteados por el administrado, lo que obliga mantener la carga de la prueba en cabeza del demandante. Implica además un desmejoramiento al avance que en materia procesal contempla la Ley Orgánica del Procedimiento Contencioso Administrativo en la realización de las audiencias, como mecanismo de acercamiento entre las partes para el arribo de acuerdos conciliatorios en la necesaria búsqueda a la tutela judicial efectiva que requiere un nuevo tratamiento legal.

**Ü Consulta obligatoria de todas aquellas sentencias definitivas que sean contrarias a la pretensión, excepción o defensa de la República**

Sus efectos procesales la convierten en una segunda instancia obligatoria, con efectos dilatorios gravosos y recurrentes pues su uso indiscriminado con ocasión de todo

pronunciamiento judicial con forma de sentencias afecta el curso del proceso y su pronta culminación

#### **Ü Improcedencia en la obligación a prestar caución para ninguna actuación judicial**

Su aplicabilidad resta oportunidad al administrado de obtener garantía hacer frente a los daños que eventualmente pudieran ocasionarse por la ejecución de medidas en su contra y es por ello que en estos casos pudiera el juez en atención a la tutela judicial efectiva y el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, justificar la exigencia de estas garantías al ente público a fin de asegurar la integridad del patrimonio del particular

#### **Ü Privilegio en el otorgamiento de medidas cautelares y en su ejecución**

Permiten su procedencia sin la concurrencia de los extremos o requisitos de procedencia de las medidas cautelares es decir la presunción de buen derecho (fomus boni iuris) o el peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución del fallo (Periculum in mora), basta solo uno de ellos

En los casos de contracautela solicitada por el administrado, requiere aprobación de la administración anulando gravemente los poderes del Juez, colocándola en manos de la administración, quien a su leal entender y saber aceptará la suficiencia o no de la caución o garantía, suspendiéndose la causa hasta su pronunciamiento. Violatorio del derecho al debido proceso y juez natural

De ocurrir otorgamiento de medida cautelar contra la administración Paraliza el proceso por 45 días continuos, quedando en manos de la Administración cómo se hará efectiva, anulando gravemente los poderes del Juez

Por otra parte y debido a posiciones de la Sala Político Administrativa en referencia a la tutela cautelar solicitada por el administrado por las cuales, recurriendo a criterios puramente formalistas como el supuesto riesgo de emitir opinión adelantada sobre el fondo de la causa ó el riesgo de adelantar los efectos del fallo definitivo, niegan la tutela cautelar y por ende la Tutela Judicial efectiva

### Ü Régimen especial en la Ejecución de Sentencias

Cuyos efectos procesales es paralizar la causa, por hasta 60 días continuos, implica que es la propia administración y no el poder judicial el que en principio ejecuta su sentencia, quedando por vía subsidiaria en caso de incumplimiento voluntario, las actuaciones del Juez en procura de su ejecución, bajo la premisa de que el ejecutante mantenga persistentemente su interés en ello ya que procede sólo a petición de parte, lo que en muchas ocasiones permite que un grueso estimable de sentencias no sean ejecutadas. Por otra parte los efectos de la sentencia condicionados por la previsión presupuestaria de hasta dos periodos en los cuales no cumpla el ente administrativo su obligación, retrasa la aplicación del procedimiento pautado en el Código de Procedimiento civil, al cual remite sólo la LOPM y la LOJCA aplicable al Municipio y los otros entes, y dada la omisión que en este sentido presenta la LOPGR parece que no le es aplicable a la República y a los Estados, todo lo cual atenta contra los principios constitucionales en la debida tutela judicial efectiva y pronta justicia en estos tiempos devastadoramente inflacionarios.

### **Improcedencia de la condenatoria en costas contra la República.**

La aplicación de este privilegio comporta una grave situación de desventaja para el particular que fue llevado a juicio, o que se vio obligado a litigar y resulta victorioso, pues debe asumir por la temeridad o desidia del Procurador, los gastos que el proceso originó.

Los presentes gastos económicos implican: Gastos inherentes al proceso (Carteles, Edictos, copias, traslados, etc.) y gastos por Honorarios Profesionales (Abogados, peritos, expertos)

Al respecto bueno es indicar que este tipo de privilegios implica igualmente un desconocimiento y desmejoramiento del ejercicio profesional del abogado pues la prestación de sus servicios que implican estudio y actualizaciones en la mejor defensa de las causas, no se ve compensada ni gratificado en el pago de los mismos, quizás por ello los regímenes de hecho, dictatoriales o totalitarios muestran hostilidad a la necesaria y oportuna asistencia y representación legal por el profesional del derecho.

### **Fase III: Establecer las incidencias de los Privilegios y Prerrogativas procesales de la Administración Pública en la Tutela Judicial Efectiva.**

Puede concluirse que la Tutela Judicial Efectiva constituye un derecho humano expresamente establecido como garantía de otros derechos fundamentales, de carácter autónomo y de exigibilidad inmediata que persigue el acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer los derechos e intereses del justiciable.

La preservación, resguardo y protección de los derechos humanos en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia siendo se encuentra extensamente articulado en la carta fundamental, siendo que por vía de interpretación judicial e involucra y comprende:

- e) El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia.
- f) El derecho a obtener una sentencia fundada, motivada, justa, congruente y que no sea jurídicamente errónea.

- g) El derecho a ejercer los recursos provistos en la ley contra las decisiones perjudiciales.
- h) El derecho a ejecutar las decisiones judiciales.

Hoy, dada la adecuada sintonía que gradualmente ha obtenido la institución del proceso, al ser elevado en su condición de instrumento realizador de la justicia, y en este caso el proceso contencioso administrativo en nuestro sistema procesal, de cara a los principios constitucionalmente consagrado, obliga a su reconocimiento como pieza clave y determinante en la consagración del derecho a la tutela judicial frente a la administración.

Esto definitivamente determina que el proceso administrativo, como instancia procesal, no sea solo un juicio al acto, sino un instrumento de realización de la justicia, tal como lo dispone el artículo 257 de la constitución y un medio para hacer valer la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos previstos en la Constitución en su artículo 26.

En resumen, es claro que la vigencia de los poderes y privilegios de la Administración requieren, en un Estado constitucional de Derecho y de justicia, una contrapartida que haga efectivos los derechos de los ciudadanos frente al poder, en otras palabras, no sería admisible actualmente seguir reconociendo esta amplia gama de potestades exorbitantes de la Administración del Estado, sin que, por otra parte, se habilitaran mecanismos efectivos de control y garantía de los derechos de los ciudadanos frente al poder.

Es por ello que se puede afirmar que la actual y novedosa Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituye un avance significativo en formalización legal de todos los principios relativos al control de constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de la administración pública y por ende con fines de tutelar los derechos de los ciudadanos en sus reclamos judiciales

Esa Ley en manos de jueces independientes y autónomos, será la que servirá para poder controlar el ejercicio del Poder por parte de la Administración Pública y proteger a los ciudadanos frente a sus actuaciones, en el perfeccionamiento de un sistema procesal administrativo que si bien no desatienda el control de la legalidad del actuar administrativo, reoriente en prioridad sus poderes en la tutela de los derechos e interés de los ciudadanos perjudicados por la actuación pública, en la exacta medida de sus pretensiones, para el restablecimiento de su situación jurídica y en el modelamiento y progresivo desgaste de los privilegios y prerrogativas procesales, llevándolas a sus mínimas expresiones de aplicación restrictiva mediante la preservación y resguardo de la igualdad de las partes, evitando reposiciones inútiles y dilatorias y pronunciamiento de sentencias justas en provecho del colectivo.

#### **4.3 Recomendaciones**

**Luego de concluir el presente estudio, es propicio recomendar lo siguiente:**

La necesaria fundamentación de los Privilegios y Prerrogativas en el actual Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que declara nuestra Constitución en su artículo 2 requieren de urgentes cambios en cuanto al tratamiento que debe recibir “ **la satisfacción de los intereses públicos**” como justificador de las potestades administrativas, dadas las tendencias modernas que le estiman, como el resultado de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él (colectivo) su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecte, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos

Cuyos elementos democratizadores y consensuados pueden revalorizar el “**Interés público**” como justificante inmediato de las potestades administrativa, y servir de guía inspiradora para que su actuación conlleve la concertación, en provecho de los principios constitucionales de eficiencia administrativa en beneficio del colectivo, el cual es su razón de ser y sin atropellos o desconocimientos que hagan nugatorio los derechos del administrado.

Urgente y necesaria en el ejercicio al derecho de tutela judicial efectiva lo constituye la supresión definitiva de la prerrogativa procesal del antejuicio administrativo a favor de la administración

Por otra parte la implementación de las audiencias en el nuevo proceso contencioso, obliga un necesario y efectivo tratamiento legal al Privilegio de la improcedencia de la confesión ficta a favor del ente administrativo, así como la necesaria presentación de caución que proteja el patrimonio del administrado contra eventuales perjuicios por actuaciones procesales de la administración, e igualmente retornar a los anteriores criterios interpretativos en la aplicación de condenatoria en costas, ampliando su aplicabilidad a la República atendiendo a los principios constitucionales de responsabilidad patrimonial del Estado

Finalmente adecuar el Régimen de ejecución de sentencias, de suerte tal que frente al incumplimiento voluntario del ente administrativo y desacato a lo ordenado por el Juez que le suple, pueda verse patrimonialmente compensado por medidas especiales, adoptadas por los jueces en acato al mandamiento de la tutela judicial efectiva

## **BIBLIOGRAFIA**

### **FUENTES LEGALES CONSULTADAS**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (**Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 del 24 de Marzo de 2000**).

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley de Reforma Parcial del decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría general de la Republica (**Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.210 del 30 de Diciembre del 2015**)

Decreto con rango valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Publico (**Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.210 del 30 de Diciembre del 2015**)

Decreto con rango valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (**Gaceta**

**Oficial Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre del 2014**)

Ley Orgánica de Descentralización y Transferencia de Competencia (**Gaceta Oficial N° 37753 del 14 de Agosto del 2003**)

Ley Orgánica del Poder Público Municipal (**Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6015 del 28 de diciembre del 2010**)

Ley Orgánica del Contencioso Administrativo (**Gaceta Oficial N° 3.9451 Del 22 De Junio Del 2010**)

### **OBRAS CITADAS**

Arias F. (2012) El Proyecto de Investigación. Guía para su Elaboración. 3ra Edición. Caracas. Editorial Episteme

Badell Madrid, Rafael (2006). Ponencia: **Medios Alternativos de solución de Conflictos en el Derecho Administrativo Venezolano**. Congreso Internacional de Derecho Administrativo, en homenaje al Prof. Luis H. Farias Mata. Universidad Católica Andrés Bello. Publicaciones U.C.A.B. Montalbán La Vega. Caracas Venezuela

Balzán, José Angel (1986). **Lecciones de Derecho Procesal Civil**. Segunda Edición. Editorial Sulibro C.A Caracas-Venezuela

Blanco-Urbe Quintero, Alberto. (2011) Ponencia: **Inconstitucionalidad de los Privilegios y Prerrogativas Procesales del Ente Público**. X Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario. Caracas Noviembre de 2011.Organizadas por la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT). Publicadas en Revista Justicia Tributaria Tomo IV

Beltrán de Felipe, Miguel (1995). **El Poder de Sustitución en la Ejecución de las Sentencias Condenatorias de la Administración. Primera Edición. Primera Edición**. Editorial Civitas, S.A., Madrid

Bello, H.; Jiménez, D. (2004) **Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales**. Primera Edición. Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela.

.Brewer-Carias, Allan R. (1994) **Introducción General al Régimen Municipal**. Estudios a la Ley Orgánica de Régimen Municipal de 1989. Colección Textos Legislativos. Segunda Edición. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela

Canova, Antonio (2006). Ponencia: **Nuevos Criterios jurisprudenciales del contencioso Administrativo en Venezuela**. Congreso Internacional de Derecho Administrativo, en homenaje al Prof. Luis H. Farías Mata. Universidad Católica Andrés Bello. Publicaciones U.C.A.B. Montalbán La Vega. Caracas Venezuela

Combellas, Ricardo. (2001). **Derecho Constitucional**. Una introducción al Estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas. Venezuela. MC Graw Hill Interamericana.

Diccionario Jurídico Venezolano. (1993). Autores Venezolanos. Ediciones Vitales 2000. C.A. Caracas Venezuela.

Couture, Eduardo J (1979). **Estudios de Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Tercera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

González Pérez, Jesús. **La extinción de la eficacia ejecutiva de la sentencia administrativa**. Consultado en derecho administrativo. Obra colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Grau, María Amparo (2006). Ponencia; **El Contencioso Administrativo General**. Congreso Internacional de Derecho Administrativo, en homenaje al Prof. Luis H. Fariás Mata. Universidad Católica Andrés Bello. Publicaciones U.C.A.B. Montalbán La Vega. Caracas Venezuela

Hernández Mendible, Víctor R. (1997) **Procedimiento Administrativo, Proceso Administrativo y Justicia Constitucional**, Vadell Hermanos Editores, Caracas

Leal Wilhelm, Salvador (2007). **Teoría del Procedimiento Contencioso Administrativo**. Editorial Vadell Hermanos Editores. Valencia-Caracas. Venezuela

MOLINA GALICIA, RENE. (2002). **Reflexiones sobre una Visión Constitucional del Proceso y su Tendencia Jurisprudencial** ¿Hacia un Gobierno Judicial? Caracas. Venezuela. Ediciones Paredes.

Núñez Aristimuño, José Santiago.(2001) **Novedades Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia**. Colectivo de Autores del Escritorio Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez. Editorial Vadell hermanos C.A Caracas Venezuela.

Parra, Galsuinda (2007). **Manual de Derecho Administrativo General**. Segunda Edición Actualizada. Editores: Vadell hermanos Editores C.A. Caracas- Venezuela- Valencia.

Puppio, Vicente J. (1998). **Teoría General del Proceso**. Segunda Edición. Publicaciones UCAB. Universidad Católica Andrés Bello. Montalban La Vega. Caracas Venezuela

Rivera Morales, Rodrigo (2006). **Los Recursos Procesales**. Segunda Edición. Editorial Jurídica Santana. San Cristóbal-Barquisimeto. Venezuela

Rodríguez, Nelson (1983). **El Sistema Contencioso – Administrativo Venezolano y la Jurisdicción Contencioso – Administrativa**. Editorial Jurídica Alva, S.R.L., Valencia, Venezuela

Sabino, C. (2006) **El Proceso de Investigación**. Caracas: Panapo

Tamayo y Tamayo, M. (2008) **El Proceso de la Investigación Científica**. México. Editorial Limusa, S.A. de CV, Grupo Noriega.

Torrealba, Miguel (2006) **Manual de Contencioso Administrativo**. (Parte General). Editorial Texto, C.A. Caracas Venezuela

### **INFOGRAFÍA**

Pág. web: <http://www.tsj.gob.ve> Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones

Pág. web: <http://www.editorialjuridicavenezolana.com>. Revista de Derecho Público